

PODER JUDICIAL
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°:

SENTECIAS 07

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 02 DE FEBRERO DE 2023.-

VISTO: para resolver los autos de referencia, por la Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, para su consideración y decisión, se estableció el siguiente orden de votación: **Dr. Juan Ricardo Acosta y Dra. María Florencia Casas**, procediéndose a la misma con el siguiente resultado,

EL SR. VOCAL DR. JUAN RICARDO ACOSTA, DIJO:

RESULTA:

En fecha 02/07/2020 la letrada A. I., en nombre y representación de V. F. A. (por sí y como tutor de su hermano R. F. A.), H. F. A., R. A. A. y Y. E. A., promueve demanda contra la Provincia de Tucumán, a fin de que se la condene a indemnizar a los actores por los daños y perjuicios derivados, según sostienen, de la violencia institucional sufrida durante años y que llevó a la muerte de su madre, C. E. L., víctima de femicidio que tuvo lugar por la falta de servicio del Estado Provincial.

Reclama el monto equivalente a 1.500 salarios mínimos vitales y móviles (300 en favor de cada uno de los cinco actores), los que deberán calcularse al momento del efectivo pago de la condena. Asimismo, demanda cobertura de tratamientos psicológicos para cada uno de ellos, según la cantidad que oportunamente surja de las pruebas de autos.

Afirma que el 18 de octubre de 2016 murió C. L., madre de los actores, víctima de violencia de género por parte de quien fuera su pareja y víctima de violencia institucional por parte del Estado Provincial, que no dio respuestas a casi 20 años de denuncias y pedidos de ayuda e intervención.

Manifiesta que padeció un shock hipovolémico (pérdida de sangre) provocado por haber sufrido heridas de gravedad con armas blancas y perforación de uno

de sus pulmones.

Señala que su ex pareja, V. H. A., la buscó a la salida de su trabajo y, en la intersección de las calles E. y N., el 18 de octubre de 2016, a plena luz del día (entre las 17 y las 17:30), apuñaló a C. con un cuchillo tramontina y a la vez le dio golpes con un palo de madera, de manera descontrolada, hasta dejarla tirada en el piso, a pesar de lo cual, no cesó con los golpes.

Relata que C. fue asistida por una ambulancia que la llevó al Sanatorio G. con 16 heridas cortantes, hematomas y excoriaciones y murió a las 18:15 del mismo día, con 42 años de edad y dos hijos menores de edad.

Asevera que todos estos hechos están probados en la causa penal caratulada "A., V. H. s. Homicidio calificado por la relación de ex pareja respecto de la víctima, mediando violencia de género y alevosía", Expte. N° xxxxx/xx, tramitado ante Fiscalía de Instrucción de la III° Nominación, que desde ya ofrece como prueba.

Lo cierto -expone- es que la forma en que murió la madre de los actores había sido anunciada por su asesino durante 20 años, tiempo en que C. peregrinó por organismos y dependencias de la Provincia de T. en busca de tutela y protección que no llegó.

Expresa que la Excma. Cámara en lo Penal Sala III -Tribunal que condenó al asesino de C. a prisión perpetua- tuvo por acreditadas las innumerables vivencias de C. y su familia como víctimas de la violencia de V. H. A.

Destaca que los actores se criaron en un ambiente de total violencia y fueron víctimas de golpes, humillaciones, insultos, agravios y los más bajos improperios que puede expresar un ser humano, a tal punto que Y., hermana mayor, desde muy temprana edad se fue del hogar familiar a vivir en hogares transitorios, sólo para protegerse de la violencia de A.

Se criaron también -añade- haciendo denuncias y diligencias en procura de protección, ante organismos judiciales y policiales, sin conseguir jamás -claro está- una medida eficaz tendiente a hacer cesar el estado de violencia permanente.

Alega que en la causa penal se han acreditado las siguientes actuaciones cumplidas por los actores y su madre: 1) 22/04/1997, Expte. N° xxxx/1997. Causa: Lesiones leves, amenazas y violación de domicilio; 2) 05/01/2008, Expte. N° xxxx/2008. Causa: Lesiones y amenazas; 3) 28/03/2008, Expte. N° xxxx/2008. Causa: Lesiones y amenazas; 4) 24/12/2011, Expte. N° xxxxx/2011. Causa: Violencia doméstica; 5) 27/12/2011, Legajo N° xxxx/2011 de la Oficina de Violencia doméstica; 6) 06/03/2012, Expte. N° xxxxx/2012. Causa: Violencia doméstica; 7) 07/03/2012, Legajo N° xxx/2012 de

la Oficina de Violencia doméstica; 8) 08/05/2014, Expte. N° xxxxx/2014. Causa: Amenaza de muerte y desobediencia judicial; 9) 27/09/2016, última denuncia policial que hizo Claudia, 20 días antes de que la mataran, denuncia que estaba en su cartera el día que la mató la persona a la que denunció.

Asegura que la madre de los actores deambuló por distintas dependencias administrativas y judiciales de la Provincia de Tucumán, durante más de 20 años, buscando una protección que jamás obtuvo.

Explicita que, conforme surge de los testimonios de los actores brindados en la causa penal, ellos acompañaron en innumerables oportunidades a su madre a realizar denuncias y tramitar expedientes penales, no sólo para cuidar a su madre, sino porque ellos mismos eran amenazados casi a diario por su propio padre.

Precisa que con esto, quiere demostrar que las autoridades provinciales, en los ámbitos dotados con competencia para evitar la muerte de la madre de los actores, estaban perfectamente al tanto de la situación de urgencia que vivía la familia y que, salvando la burocracia de labrar un acta, imprimir la carátula de un expediente y dictar medidas de no acercamiento, no hubo en la realidad una efectiva protección a la madre de los actores ni a ellos mismos, ni una autoridad que velara por el efectivo cumplimiento de tales medidas.

Destaca que tiempo antes de la muerte de C. y, como último recurso, los actores y su madre levantaron una medianera en la casa que compartían con el asesino, quien luego de dos semanas de quietud, empezó a derribarla de a poco.

En ese contexto, relata que el 24 de septiembre de 2016, días antes del femicidio, vivieron un episodio de violencia con forcejeos, en donde el padre amenazó a su hijo V. F. diciéndole “voy a matar a tu mamá y a tus hermanos”, interviniendo la Policía de Tucumán, aunque paradójicamente demorando al hijo; de tal modo que, lejos de proteger a las víctimas, el Estado iba contra ellas.

Expone que al día siguiente A. perseguía nuevamente a la madre de los actores, quien vanamente y dominada por el pánico, el 27/09/2016 denunció la persecución y amenazas ante la Comisaría Seccional x°, la que intentó ratificar innumerables veces ante la Fiscalía de Instrucción de la x° Nominación, pero la información que allí recibía era que la denuncia no había sido ingresada, mientras que en la comisaría le informaban lo contrario: que la misma había sido remitida a través del sumario N° 2018/xxx. Así, C. L. iba de la Fiscalía a la Comisaría sin lograr la ratificación de la denuncia.

Manifiesta que el día 18 de octubre de 2016 C. L. salió de su trabajo,

totalmente desprotegida, siendo sorprendida por la espalda por A., quien la esperaba para asesinarla, cumpliendo ese día sus amenazas de 20 años.

Aduce que el acta de defunción de C. L. y las innumerables denuncias y pedidos de auxilio que la precedieron es la prueba acabada de la responsabilidad del Estado Provincial por falta de servicio, pues a pesar de conocer la violencia a la que estaba sometida la familia de los actores y su madre especialmente, omitió establecer mecanismos efectivos de prevención y protección a la víctima a la que está obligado por las normas vigentes de origen convencional, constitucional y legal.

Expresa que las investigaciones iniciadas llevaron -en el mejor de los casos- al dictado de medidas de no acercamiento que el homicida jamás cumplió. Asegura que, de haber atendido las denuncias formuladas por la víctima, probablemente Claudia hoy estaría con vida.

Juzga que la inactividad indolente de la parafernalia estatal fue determinante para que se diera el desenlace que A. buscó durante años: matar a su ex pareja.

A su criterio, está acreditado que los organismos provinciales tenían cabal conocimiento de las circunstancias de peligro en las que vivía la familia de los actores, en un riesgo cierto, concreto y persistente para su integridad física y de vida.

Más aún -aclara- en el Estado no sólo tenían conocimiento de ello, sino que actuaron en un campo meramente burocrático: redactaron informes contundentes sobre la violencia que sufría la madre de los actores (legajos N° 1475/11 y 234/12), en donde calificaron de alto riesgo la situación de la víctima de femicidio.

Indica que se consignó que la violencia que padecía la madre de los demandantes era física, ambiental, psicológica, sexual y económica, siendo esta violencia extensiva a los hijos (legajo N° xxxx/2011 OVD); se instruyeron causas penales, se tramitaron denuncias policiales y se hicieron informes ambientales.

Pone de relieve que, a pesar de toda esa información, el Estado no cuidó a C. ni a su familia.

Existió con toda claridad -argumenta- una omisión en el mandato de seguridad y protección que está en cabeza del Estado, única persona con competencia para privar a los ciudadanos de sus libertades. Así las cosas, la policía y el órgano jurisdiccional tenían una obligación concreta de proteger y prevenir la violencia contra la familia de los actores, pero no lo hizo.

En términos jurídicos, explica que si hay una omisión por inobservancia de un deber normativo que como resultado provoca un daño, hay responsabilidad estatal

por falta de servicio.

Expone que el deber de cuidado surge no de una, sino de múltiples normas que ponen en cabeza del Estado Provincial mandatos expresos y determinados, que enuncia en forma sintética.

Insiste en que el riesgo de la víctima era conocido, previsible y evitable para los órganos estatales, por lo que no caben dudas que la falta de servicio, traducida en ausencia de actuación policial, administrativa y judicial, permitió el femicidio de C. L.

Subraya que tanto es así que la propia sentencia condenatoria en la causa penal instó a los tres poderes del Estado a una toma de conciencia e hizo recomendaciones muy precisas para prevenir, investigar y juzgar hechos de violencia contra las mujeres, en orden a cumplir efectivamente con los compromisos asumidos por el Estado Argentino.

Destaca que la Sala III de la Excma. Cámara Penal, en un concluyente párrafo expresó: “existe una prueba latente de que el Estado Provincial, jamás brindó a la víctima una respuesta efectiva, acorde a las particularidades del caso, y esa prueba es la muerte misma de C. E. L”.

Reflexiona que es obligación del Estado evitar crímenes, pero cuando son precisos y previsible, ese deber genérico se convierte en uno específico, y el sujeto de tutela ya no es la sociedad en su conjunto, sino que lleva un nombre y apellido, que exige una protección adecuada por el especial estado de vulnerabilidad perfectamente visible y conocido por las autoridades en sus diferentes ámbitos.

Apunta que el Estado Provincial, disfrazado de oficinas, fiscalías y comisarías, los fue enredando en un sistema complejo, burocrático, revictimizante y sin ningún tipo de solución.

Pondera que existía con toda claridad un contexto claro de riesgo, de alto riesgo según la OVD, que hacía prever la perpetración del femicidio, que finalmente pudo lograrse por la falta de seguridad a que refiere.

Expone que la libertad con la que se manejó el femicida, que logró matar a la víctima en un lugar público al que asistía diariamente Claudia, a plena luz del día, demuestran la desidia y negligencia del aparato estatal.

En definitiva, la ausencia de medidas de seguridad en la persona de C. L., fue el factor determinante que permitió al femicida cumplir sus amenazas y terminar con su vida.

Señala que los daños que se reclaman en autos, se establecen en los siguientes rubros.

Primero, pretende el rubro “valor vida” pues la madre de los actores fue siempre el sostén de sus hijos, no sólo económico -que lograba con su trabajo como cuidadora de personas enfermas- sino también y sobre todo espiritual, siendo C. la única fuente de afecto y contención de los actores, ante la personalidad incalificable del progenitor. Tan es así que ellos aluden al femicida con su nombre o su apellido, sin hacer referencia al vínculo familiar que los une. Es decir, no lo nombran como papá.

Precisa que C. tenía xx años cuando murió y sus hijos tenían tan solo xx, xx, xx y xx años de edad, es decir que, a esa temprana edad se vieron privados del cuidado y contención del único vínculo parental que reconocían desde sus afectos.

Agregan que C. era el único sostén de su familia, que mientras ella vivió, todos sus hijos cursaban la escuela primaria, secundaria e incluso F. cursaba la carrera universitaria de profesorado en educación física en la xxx.

Señala que todos sus proyectos en ese ámbito se terminaron abruptamente con la muerte de su madre, ya que las obligaciones que debieron asumir a su corta edad, les impidieron continuar estudiando para entrar en el mercado laboral.

Por ello, solicita indemnización por este rubro en la cantidad de 750 salarios mínimos vitales y móviles (150 SMVM en favor de cada hijo) o lo que en más o en menos surja de las pruebas que se produzcan oportunamente.

Segundo, reclama daño psicológico. En este sentido, aduce que los actores han vivido desde que tienen uso de razón en un estado permanente de violencia, con todo tipo de abusos, maltratos, agresiones y humillaciones. Han vivido con miedo gran parte de su vida y han transitado pasillos de tribunales y comisarías desde la infancia.

Han sufrido -añade- la perversión de un progenitor que era violento hasta con las mascotas de la casa, siendo claro que el mayor daño lo sintieron por los golpes y amenazas recibidas por los mismos actores, con insultos, trompadas, aporreos, escupitajos, patadas y hasta agresiones sexuales.

Destaca que en el momento procesal oportuno ofrecerá una prueba pericial psicológica, tendiente a determinar cuál es el daño sufrido por cada uno de los actores, cuál la terapia particular que se indica profesionalmente y cuál su valor.

Sin perjuicio de ello, estima 40 meses de sesiones semanales de psicoterapia individual para cada uno de ellos, de un valor aproximado de \$1.000 (cada sesión) o lo que en más o en menos surja de las pruebas que se produzcan oportunamente.

Por último, solicita indemnización por daño moral por el padecimiento que

tuvieron los actores, que resulta de las propias circunstancias del caso.

Puntualiza que los actores fueron destinatarios de violencia física, ambiental, psicológica, sexual y económica (legajo N° xxxx/2011 OVD), a lo que debe agregarse la violencia institucional a la que los sometió el propio Estado, a partir de peregrinajes interminables y absolutamente ineficientes.

Expresa que no sólo vivieron en un ambiente violento desde que tienen uso de razón sino que, como consecuencia de la falta de adopción de medidas efectivas por parte del Estado, vieron morir a su madre golpeada en la calle, a plena luz del día, por la persona que la amenazó prácticamente en forma diaria durante 20 años.

Pondera que la muerte de C. privó a los actores para siempre de las legítimas expectativas vitales y afectivas recíprocas que se verifican en el vínculo materno-filial, el que -insiste- es el único lazo parental que ellos reconocen desde los afectos.

Por lo expuesto, reclama por este rubro la cantidad de 750 salarios mínimos vitales y móviles (150 SMVM en favor de cada uno de los hijos).

Ordenado y cumplido el traslado de ley (ver providencia del 15/09/2020 y cédula del 13/10/2020), la Provincia de Tucumán, por intermedio de su letrada apoderada B. A. P., se apersona mediante presentación del 29/10/2020.

Solicita se cite como tercero adhesivo simple al Poder Judicial de Tucumán.

Opone excepción de prescripción, pues si se tiene en cuenta la fecha del hecho (femicidio) y la fecha de inicio de la demanda, habría operado la prescripción liberatoria de la acción civil de daños y perjuicios en contra del Estado Provincial.

Por otro lado, respecto del actor Sr. V. F. A. (tutor de los menores), siendo que habría adquirido la mayoría de edad en junio de 2019, transcurrieron más de seis meses hasta el inicio de la acción de daños y perjuicios (14/07/2020), razón por la cual también ha operado la prescripción liberatoria (artículo 2550, segunda parte del Código Civil y Comercial).

Ordenado y cumplido el traslado de ley (ver decreto del 03/11/2020 y cédula de 05/11/2020) la parte actora responde mediante escrito ingresado en 12/11/2020, donde solicita el rechazo tanto del pedido de integración de litis como de la defensa de prescripción liberatoria, por los fundamentos que allí esgrime, a cuyos términos nos remitimos *brevitatis causae*.

Por decreto del 17/11/2020 se llaman los autos a conocimiento y resolución del Tribunal por la integración de litis formulada, mientras que se reserva para

definitiva la valoración de la excepción de prescripción planteada.

Mediante Resolución N° 1422 del 22/12/2020 se hizo lugar a la solicitud de citación de tercero formulada por la Provincia de Tucumán, por lo que se ordenó la citación al Poder Judicial de Tucumán para que comparezca a estar a derecho en la presente causa, en el carácter de tercero adhesivo simple.

En 09/02/2021 contesta demanda la Provincia de Tucumán negando todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado por la parte demandante, con excepción de aquellos que fueren objeto de reconocimiento expreso.

Expone que si bien los hechos ocurrieron como se exponen en el escrito de demanda, a la salida del lugar de trabajo de la víctima, niega categóricamente toda vinculación de la Provincia con el hecho dañoso que diera origen a ésta litis, por ser ajeno al mismo (relación de la víctima con el agresor), por lo que no se encuentra presente en el caso el elemento esencial que caracteriza la responsabilidad del Estado por omisión, cuál es la antijuricidad o ilicitud.

Luego de formular consideraciones teóricas, sostiene que en el *sub examine* la responsabilidad se desplaza hacia el Sr. V. H. A.; en tal sentido, opone como eximente de responsabilidad la culpa de un tercero por quien no debe responder.

Lo determinante de la cuestión -afirma- no ha sido la falta de medidas de protección o seguridad como sostiene erróneamente la actora, sino la conducta del agresor, que alcanza el *status* de causa jurídica del daño, por cuanto su obrar contribuyó en forma exclusiva a la producción del resultado.

Alega que la culpa exclusiva del Sr. A. determina el rechazo de la acción resarcitoria, toda vez que su conducta es la única causal relevante y adecuada al daño, lo que excluye todo otro factor de atribución de responsabilidad.

Para el improbable supuesto en que se declare la procedencia de la acción, se opone a los rubros reclamados.

Expone que la parte actora no demuestra cómo llega a la cantidad de 750 salarios mínimos vitales y móviles que reclama en concepto de valor vida, ni indica parámetro alguno que sustente la razonabilidad de la pretensión.

Esgrime que el reclamo de 750 salarios mínimos vitales y móviles en concepto de daño moral luce irrazonable, no debiendo resultar desmesurado al conjuro de obtener alguna indemnización; en todo caso no podrán soslayarse las exigencias del principio de individualización del daño, lo que importa computar con atención todas las circunstancias del caso, tanto las de naturaleza objetiva, como las de naturaleza subjetiva.

Finalmente, en lo que concierne al daño psicológico invocado, advierte

que no se acredita la necesidad del tratamiento psicológico, ni el tiempo ni la cantidad de sesiones que cada hijo precisaría.

A su turno, en fecha 02/03/2021 responde demanda el Poder Judicial de Tucumán, por intermedio de la Sra. Fiscal de Cámara Dra. Juana Inés Hael.

Plantea prescripción liberatoria de la acción, teniendo en cuenta que el hecho por el cual se imputa responsabilidad a la demandada ocurrió el día 18/10/2016 y que la demanda se interpuso en fecha 02/07/2020, cuando ya había transcurrido, con creces, el plazo normado en el artículo 2561, último párrafo, del CCyCN, correspondiendo que el plazo se compute desde que efectivamente ocurrió el hecho dañoso.

Atento a que se imputa responsabilidad al Estado Provincial por falta de servicio, alega que no resulta necesario ni indispensable el dictado de la sentencia en la causa penal que condenó al femicida.

Aduce que la acción dirigida contra la Provincia no requiere declaración judicial sobre la existencia del acto declarado ilícito, ni decisión judicial de la cual dependa el ejercicio de la acción intentada en estos autos.

Aclara que en la especie no existen causales de suspensión ni de interrupción de la prescripción que hubieran modificado el día inicial del cómputo del plazo de tres años, el que indefectiblemente se encuentra cumplido.

A continuación, adhiere a la totalidad del contenido de la contestación de demanda formulada por la Provincia de Tucumán, a cuyos términos nos remitimos *brevitatis causae*.

Ordenado y cumplido el traslado de ley (ver decreto del 04/03/2021 y cédula de 09/03/2021) la parte actora responde mediante escrito ingresado en 11/03/2021, donde solicita se rechace la excepción de prescripción liberatoria, por los fundamentos que allí esgrime, a cuyos términos nos remitimos *brevitatis causae*.

Por decreto del 16/03/2021 se reserva para definitiva la valoración de la excepción de prescripción promovida por el Poder Judicial de Tucumán.

Dispuesta la apertura de la causa a prueba (ver decreto del 07/06/2021 y cédulas del 08/06/2021), las partes ofrecen y producen las que da cuenta el informe actuarial de fecha 01/04/2022.

Puestos los autos para alegar (cfr. decreto del 07/06/2022), las partes presentan sus alegatos en fechas 16/06/2022, 05/07/2022 y 29/07/2022.

Mediante decreto del 08/08/2022 se exime a los actores del pago de planilla fiscal y se llaman autos para sentencia, acto jurisdiccional que notificado a las partes (conforme cédulas del 08/08/2022) y firme, deja la causa en estado de resolver.

CONSIDERANDO:

I) De acuerdo a las resultas que anteceden, la pretensión ejercida por la parte actora consiste en que se condene a la Provincia de Tucumán a pagar una indemnización equivalente a 1.500 salarios mínimos vitales y móviles, más cobertura de tratamientos psicológicos, en concepto de daños y perjuicios derivados de la violencia institucional que habría sufrido durante años C. E. L., víctima de femicidio que tuvo lugar - según alega- por la falta de servicio del Estado Provincial.

En pocas palabras, advierte que la madre de los actores deambuló por distintas dependencias administrativas y judiciales de la Provincia de Tucumán, durante más de 20 años, sin que el Estado Provincial hubiera dado respuestas a sus pedidos de ayuda e intervención.

Sostiene que, a pesar de conocer la violencia a la que estaba sometida la familia de los actores y su madre especialmente, la Provincia omitió establecer mecanismos efectivos de prevención y protección a la víctima, siendo que la ausencia de medidas de seguridad en la persona de C. L., fue el factor determinante que permitió el femicidio perpetrado.

Reclama 750 salarios mínimos vitales y móviles en concepto de “valor vida”, pues la madre de los actores fue siempre el sostén de sus hijos, no sólo económico sino también y sobre todo espiritual; pretende la cantidad de 750 salarios mínimos vitales y móviles por daño moral, debido a que los demandantes no sólo vivieron en un ambiente violento desde que tienen uso de razón sino que, como consecuencia de la falta de adopción de medidas efectivas por parte del Estado, vieron morir a su madre golpeada en la calle, a plena luz del día, por la persona que la amenazó prácticamente en forma diaria durante 20 años; finalmente, solicitan resarcimiento por daño psicológico (40 meses de sesiones semanales) a fin de que los actores reciban tratamiento psicoterapéutico individual.

La Provincia de Tucumán y el Poder Judicial de Tucumán (citado como tercero adhesivo simple) plantean prescripción liberatoria de la acción; en subsidio, se oponen al progreso de la demanda iniciada en razón de que el femicidio ocurrió por culpa de un tercero por quien no debe responder (V. H. A.). Finalmente, solicitan el rechazo de los rubros indemnizatorios pretendidos, por no haberse indicado parámetros que sustenten el reclamo (valor vida), por no acreditarse la necesidad, tiempo y cantidad de sesiones terapéuticas (tratamiento psicológico) y por irrazonabilidad (daño moral).

II) Corresponde establecer los hechos fundamentales del caso traído a decisión, para luego analizar la perspectiva y normativa aplicable, planteo de prescripción, examinar la responsabilidad de las partes en el invocado hecho dañoso y, en su caso, proceder finalmente a la cuantificación del daño.

Consta en autos que, durante cierto espacio de tiempo (aproximadamente 17 años), V. H. A. convivió con C. E. L. y que luego se separaron.

De la unión entre ambos, nacieron V. F. (13/10/1995), H. F. (29/04/1998), .R. A (30/05/2001) y R F. A.- (13/06/2006). Previamente, C. E. L. ya había dado a Y E. (20/05/1989), que habría nacido de una relación anterior.

En múltiples oportunidades, V. H. A. fue denunciado por C. E. L. a raíz de malos tratos, insultos, escupitajos, agresiones físicas, aporreos, trompadas, patadas, golpes con látigo o hierro, amenazas de muerte con escopeta, etc.

Así, se iniciaron numerosas causas penales por lesiones, amenazas, amenazas de muerte, violación de domicilio, violencia doméstica, abuso de autoridad (Exptes. N° xxxxx/1997, N° xxxx/2008, N° xxxx/2008, N° xxxxx/2011, N° xxxxx/2012, N° xxxxx/2014), más dos legajos en la Oficina de Violencia Doméstica (legajos N° xxxx/11 y N° xxx/12), siendo la última denuncia de fecha 27/09/2016, en que C. E. L. denunció a V. H. A. por amenaza. A los pocos días, en fecha 18/10/2016, entre horas 17:00 a 17.30 aproximadamente, V. H. A interceptó a C. E. L. en la intersección de calles N. y E. y, sin mediar palabras, la agredió propinándole golpes con un elemento contundente envuelto en papel y plástico, a la vez que, le asestó dos certeras puñaladas con un cuchillo tramontina de grandes dimensiones. Como consecuencia de dicha agresión, la víctima resultó con multiplicidad de lesiones de distinta gravedad. Luego de acaecido el hecho, la víctima fue auxiliada y trasladada al Sanatorio G., sitio en el que falleció a horas 18:15 del mismo día.

Como consecuencia del hecho descrito se inició la causa penal "A., V. H. s. Homicidio calificado por la relación de ex pareja respecto de la víctima, mediando violencia de género y con alevosía", Expte. N° xxxxx/2016.

En el marco de dicha causa penal, mediante Sentencia de fecha 09/11/2018, la Sala III° de la Excma. Cámara en lo Penal condenó a V. H. A. a la pena de prisión perpetua por ser autor voluntario y penalmente responsable por la comisión del delito de "homicidio agravado por la relación de ex pareja respecto de la víctima y por ser cometido contra una mujer mediando violencia de género", hecho cometido el día 18/10/2016, en perjuicio de C. E. L.

El referido acto jurisdiccional fue confirmado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán por Sentencia N° 430 de fecha 14/07/2020, en donde se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la querrela y se rechazó el recurso de casación promovido por el imputado V. H. A..

Finalmente, a través de Sentencia N° 873 del 01/11/2020 el cimero Tribunal local declaró inadmisibile el recurso extraordinario federal deducido por la parte querellante contra la Sentencia N° 430 del 14/07/2020.

III) Establecidos los hechos fundamentales del caso, tratándose de un caso de violencia contra la mujer, resulta oportuno incorporar como pauta hermenéutica de interpretación la perspectiva de género, que aprehende la problemática como un acto de flagrante vulneración a los derechos humanos, conforme lo precisó la Sala III° de la Excma. Cámara en lo Penal en su decisorio del 09/11/2018.

En tal inteligencia, deviene insoslayable analizar -en lo pertinente- el marco normativo nacional e internacional que recepta la mencionada perspectiva de género, en relación a la responsabilidad estatal que se reclama.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada por Ley N° 23.179, en su artículo 1 establece: “a los efectos de la presente convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

En su artículo 2 prescribe: “los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se comprometen a... b) adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación...e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas...”

Luego, en su artículo 3 contempla que “los Estados partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”.

Mientras que en su artículo 16 prevé: “1. los Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares”.

A su turno, al regular los deberes de los Estados (capítulo III), la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención de Belem do Para”, aprobada por Ley N° 24.632, en su artículo 7 establece: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c...; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e...; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.

Luego, de las “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, surge que “se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (18).

Asimismo, “se considera violencia contra la mujer cualquier acción o

conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica” (19).

Finalmente, prevé que “se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones. Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna” (20).

Mientras que en el orden nacional, la Ley n° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, a la cual la Provincia de Tucumán adhirió por Ley N° 8.336, en su artículo 2 establece que el cuerpo normativo “tiene por objeto promover y garantizar: a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;... f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia; g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia”.

En su artículo 3 prevé: “esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a: a) Una vida sin violencia y sin discriminaciones; b) La salud, la educación y la seguridad personal; c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial; d) Que se respete su dignidad... h) Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad; i) Gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley; j) La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres; k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización”.

Luego, en su artículo 6 inciso “b” define la violencia institucional contra las mujeres como “aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin

retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley”.

Posteriormente, en su artículo 7 prescribe los preceptos rectores: “Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley deberán garantizar los siguientes preceptos rectores: ... c) La asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia”.

Por último, corresponde precisar que en el ámbito local rige la Ley N° 7.264, que establece el régimen de protección a la víctima de violencia familiar.

En su artículo 1° entiende por violencia familiar “toda acción, omisión o abuso que afecte la integridad física, psíquica, emocional, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito... se entenderá alcanzado el ejercicio de violencia sobre la persona con quien se tenga o se haya tenido relación de noviazgo o pareja, con quien se estuvo vinculado por matrimonio o relación de hecho...”

Entre las medidas que el juez interviniente podrá adoptar se encuentran las siguientes: “1. Ordenar la exclusión de la vivienda donde habita con el grupo familiar, de quien haya ejercido abuso o maltrato hacia alguno de sus miembros. 2. Prohibir el acceso de aquel que haya ejercido abuso o maltrato al lugar donde la persona agredida habita y/o desempeña su trabajo, y/o al establecimiento educativo y/o a los lugares de recreación donde concurren ella o miembros de su grupo familiar, como, asimismo, acercarse a estos en la vía pública en un radio aproximado de treinta (30) metros. 3. Prohibir, a quien haya sido sindicado como autor del abuso o maltrato, la realización de actos de perturbación o intimidación, directos o indirectos, respecto de los restantes miembros del grupo familiar... 5. Disponer otras medidas conducentes a garantizar del grupo familiar. El juez tendrá amplias facultades para disponer de las precedentes medidas en la forma que estime más conveniente, con el fin de proteger a la víctima, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de malos tratos o abusos” (artículo 4).

Finalmente, prevé que “el juez ordenará la realización de un seguimiento de las medidas adoptadas, controlando su debido cumplimiento...” (artículo 7).

En suma, tal como lo expresó nuestro alto Tribunal local: “semejante

relevamiento permite apreciar que normativamente se introdujo una perspectiva que pretende prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres... de los sistemas normativos detallados se colige que las mujeres víctimas de violencia poseen un 'especial' estándar de protección en el proceso judicial. Sin lugar a dudas, ello es producto de una 'sensibilidad' que, tras advertir las peculiares condiciones que configuran su estado de vulnerabilidad, determina la necesidad de una protección 'enriquecida" (CSJT, Sentencia N° 430, 14/07/2020, "Argañaraz, Víctor Hugo s. Homicidio Agravado").

Tal especial estándar de protección constituye una "debida diligencia reforzada, agravada o especial, que se imbrica en su cometido (estatal) de prevenir, investigar, sancionar, resarcir y erradicar la violencia contra la mujer" (Caputi, Claudia-Fiol, Gerardo, "Enseñanzas sobre la responsabilidad del Estado por daños causados por su omisión en materia de violencia de género", *Temas de Derecho Administrativo*, Erreius, Octubre/2019, IUSDC286881A).

En resumidas cuentas, de acuerdo al citado marco regulatorio constitucional, convencional y legal, el Estado tiene el deber de prevenir, investigar, sancionar, resarcir y erradicar la violencia contra la mujer, siendo que, esta obligación, "no es simplemente una obligación de dictar una ley que enumere las formas de violencia o enumere los derechos de las mujeres; **es una obligación específica de actuar**" (Medina, Graciela, "Responsabilidad del Estado por omisión. La obligación de indemnizar a las víctimas de violencia de género", DFyP 2018 (mayo), 195-LA LEY 13/06/2018, 8 - LA LEY2018-C, 321).

IV) Se impone a continuación establecer el marco normativo en el cual se analizará el caso, ponderando la naturaleza del reclamo y teniendo en cuenta los cambios legislativos operados a partir de 2014/2015, en el ámbito de la responsabilidad estatal por daños, y la fecha en la que se produjo el evento dañoso (18/10/2016).

El 01/08/2015 entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por ley 26.994. Esto supuso la derogación, a partir de esa fecha, del Código Civil aprobado por ley 340. El dato cobra relevancia si se advierte que la tradicional jurisprudencia de los tribunales nacionales y provinciales sustentaba el sistema de responsabilidad estatal en la aplicación analógica de las disposiciones de aquel viejo Código Civil.

Adicionalmente, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación contiene disposiciones expresas que establecen: a) que las disposiciones de dicho Digesto en materia de responsabilidad no son aplicables a la responsabilidad del Estado

de manera directa ni subsidiaria (artículo 1764); b) que la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios de derecho administrativo, nacional o local según corresponda (artículo 1765); c) que los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda (artículo 1766).

En la misma línea, en fecha 02/07/2014 el Congreso de la Nación sancionó la ley 26.944, que regula la responsabilidad extracontractual del Estado Nacional, invitando a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la norma.

Cabe precisar que la Provincia de Tucumán no adhirió –a la fecha- a las disposiciones de aquella normativa; ni tampoco sancionó una ley propia sobre responsabilidad del Estado.

En otras palabras, en el derecho positivo vigente a la fecha de los hechos debatidos en autos, el cuadro de situación es el siguiente: a) las disposiciones del viejo Código Civil en que la jurisprudencia sustentaba el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado han sido derogadas; b) el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación prohíbe expresamente su aplicación directa o subsidiaria a la responsabilidad del Estado; c) la Provincia de Tucumán no adhirió a la ley 26.944, ni tampoco dictó su propia ley de responsabilidad del Estado.

No obstante, en este punto debe advertirse que la ausencia de una ley que regule la materia en el ámbito estatal, no autoriza a suponer la irresponsabilidad del Estado.

En primer lugar, por la raigambre constitucional del derecho al resarcimiento de los daños sufridos; derecho cuyos fundamentos se ubican en los artículos 14 y 17 (derecho de propiedad), 16 (igualdad ante las cargas públicas) y 19 (en cuanto recoge el principio *alterum non laedere*, como prohibición de perjudicar los derechos de un tercero) de la Constitución Nacional, entre otros.

Por otra parte, diversas cláusulas de la Constitución de Tucumán aluden a la obligación de resarcir que cabe al Estado (por ejemplo, artículo 4 –responsabilidad directa de los funcionarios y empleados públicos ante los tribunales-; artículo 67 –que atribuye a la Legislatura el dictado de una ley sobre responsabilidad de los empleados públicos-; artículo 8 –reparación por la Provincia de daños derivados de actos dictados por un Interventor Federal-; artículo 40 inciso 8 –reparación de daños provocados por la cesantía ilegítima de un empleado público-, etc.). Se trata de

disposiciones que permiten descartar de plano la posibilidad de postular la irresponsabilidad del Estado como principio general.

Tan es así que hasta la sanción de la ley 26.944, los tribunales declararon la responsabilidad del Estado sobre la base de interpretaciones jurisprudenciales y en ausencia de una ley expresa.

Aceptado lo anterior, y más allá de las cláusulas constitucionales y convencionales que pudieran servir de fundamento último de la responsabilidad estatal, corresponde determinar las normas infraconstitucionales que se aplicarán para la solución del caso concreto bajo análisis.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia Nacional tiene dicho que la responsabilidad de los Estados provinciales por su actuación en el ámbito del derecho público constituye una "...materia cuya regulación corresponde al campo del derecho administrativo y de resorte exclusivo, por ende, de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por el art. 121 y concordantes de la Constitución Nacional; y que encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del derecho privado (confr. Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho, Administrativo", Abeledo Perrot, Buenos Aires, segunda edición actualizada, T. IV, nros. 1527, 1601, 1625, 1648, 1686, 1687 y 1688; Fiorini, Bartolomé A., "Manual de Derecho Administrativo", La Ley S.A., Buenos Aires, 1968, Primera Parte, Capítulo IV, págs. 82, 83, Segunda Parte, Capítulo I, págs. 1103, 1112, 1113, 1131; Forsthoff, Ernst, "Tratado de Derecho Administrativo", Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, págs. 427)...". Sin embargo, el Supremo Tribunal aclaró seguidamente que "...no obsta a tal conclusión la circunstancia de que para resolver el sub lite se invoquen eventualmente disposiciones contenidas en el Código Civil, pues todos los principios jurídicos —entre los que se encuentra el de la responsabilidad y el resarcimiento por daños ocasionados— aunque contenidos en aquel cuerpo legal no son patrimonio exclusivo de ninguna disciplina jurídica y menos aún del derecho privado, pues constituyen principios generales del derecho aplicables a cualquiera de ellas, aunque interpretándolos teniendo en cuenta el origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate (Fiorini, op. cit., primera parte, págs. 90 y sgtes.)..." (CSJN, 21/03/06, "Barreto Alberto D. y otra c. Provincia de Buenos Aires y otro", *Fallos* 329:759).

Efectivamente, la aplicación de normas contenidas en el Código Civil en el ámbito del derecho administrativo constituye un recurso hermenéutico largamente aceptado por la jurisprudencia de la Corte Nacional (ver, por ejemplo, el viejo y conocido precedente "S.A. Ganadera Los Lagos", del año 1941 –*Fallos* 190:142-), a **condición** de

que las disposiciones de aquel Digesto se trasladen al ámbito del derecho administrativo *‘con las discriminaciones impuestas por la naturaleza propia de lo que constituye la sustancia de ésta última disciplina’*.

La mentada condición supone un proceso de adaptación previa de la norma de derecho privado, conforme a la naturaleza y fines propios del derecho público. Esto no es otra cosa que la **analogía**, método de integración normativa que expresamente admitía el artículo 16 del viejo Código Civil, y que admite el artículo 2 del Código Civil y Comercial vigente a la fecha.

Aun cuando la terminología empleada por la Corte Nacional no resulta del todo precisa, subsidiariedad y analogía constituyen técnicas diferentes. La subsidiariedad (o supletoriedad) permite integrar un vacío en una ley especial, aplicando supletoriamente las disposiciones de la ley general. Es decir, la subsidiariedad supone una relación entre ley general y ley especial. Dicha relación no existe en la analogía. La analogía supone aplicar a un caso no previsto en la ley, la consecuencia jurídica estipulada para otro caso, por otra ley, con sustento en la similitud (analogía) entre el caso no previsto y el caso regulado. Es decir, en la analogía se atribuye a situaciones similares (una prevista y otra no prevista en la ley), las consecuencias jurídicas que señala la regla aplicable al caso previsto.

Sobre la diferencia entre subsidiariedad y analogía, se ha dicho: “... Ello puede lograrse por el método de la subsidiariedad —donde la laguna de la norma particular se llena con la previsión de la norma general, logrando así una integración sistemática de ambas- o bien por la extensión interpretativa, consistente en la aplicación de la técnica de la analogía o el recurso a los principios generales del derecho... La aplicación subsidiaria pertenece al método sistemático de interpretación de la ley y consiste en relacionar una norma con aquellas otras que integran una institución jurídica. Este modelo requiere concretamente de una relación de género a especie entre la disposición que se pretende aplicar supletoriamente y aquella cuyo contenido quiere explicitarse. Dentro de un mismo sistema, la fórmula general viene a cubrir el vacío de la fórmula particular... Así como en la subsidiariedad tenemos dos normas vinculadas en relación de especialidad, en la analogía esa vinculación no se encuentra presente. La carencia de norma se suple a partir de la elaboración interpretativa de una nueva prescripción, para lo cual el decisor toma una disposición que disciplina una situación con similitudes sustanciales, pero que no posee relación de suplencia...” (JUSTO, Juan B. y EGEA, Federico M., “La responsabilidad del Estado en las provincias. Lagunas interpretativas y oportunidades de progreso institucional”, La Ley – Suplemento

Administrativo 2016 (noviembre); La Ley 2016-F, 924).

Comprender que subsidiariedad y analogía constituyen técnicas hermenéuticas diferentes es determinante, toda vez que el artículo 1764 del Código Civil y Comercial de la Nación veda la aplicación directa y la aplicación subsidiaria de dicho Digesto a la responsabilidad del Estado, **mas no impide la aplicación analógica de las normas civiles**, esto es, previa adaptación de las normas de derecho privado, conforme a la naturaleza del derecho público.

En este punto conviene resaltar que el Mensaje de Elevación del Proyecto de Ley de Responsabilidad del Estado (que luego se convirtiera en la Ley N° 26.944), expresamente reconoce la posibilidad de que el Código Civil y Comercial de la Nación se aplique *analógicamente* al ámbito de la responsabilidad estatal por daños: "... La sanción de una ley de responsabilidad patrimonial del Estado permite que éste sea juzgado por reglas y estándares normativos propios del derecho público. En ese sentido expresamente se establece que las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria. Ello no obsta a que, de corresponder, se realicen adaptaciones, por vía analógica, impuestas por la naturaleza de lo que constituye la sustancia del derecho administrativo (Fallos: 190:142, 310:1578 y 321:174, entre otros)..."(Mensaje de Elevación N° 1780 del 12-11-13).

La posibilidad de aplicar analógicamente el Código Civil y Comercial de la Nación en el ámbito de la responsabilidad estatal, a pesar de las disposiciones contenidas en sus artículos 1764 al 1766, goza también de sólido respaldo doctrinario. Cito: "...En efecto el art. 1 de la ley 26.944 establece expresamente que "las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria", lo cual no excluye la posibilidad de acudir a la legislación civil y comercial para llenar las lagunas que aparezcan en la materia... la aplicación por analogía de las disposiciones del derecho privado para integrar las lagunas del derecho administrativo es propugnada desde antaño tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Entre otros Gordillo sostiene que la aplicación de las normas del Código Civil al Derecho Administrativo debe efectuarse a través del procedimiento de la analogía, que exige realizar una tarea previa de adaptación a las normas y principios del Derecho Público. En sentido concordante, el Superior Tribunal Nacional ha resuelto la aplicación analógica de las normas del Código Civil para integrar lagunas del derecho administrativo como en materia de nulidades del acto administrativo, contratos administrativos y con relación a la responsabilidad del Estado..." (ÁBALOS, María Gabriela, "Responsabilidad del Estado y principios constitucionales", La Ley 01/09/2015,

1; La Ley 2015-E, 605. En igual sentido: BALBÍN, Carlos F., *Impacto del Código Civil en el Derecho Administrativo*, Astrea, Buenos Aires, 2016, p. 89; entre otros).

En definitiva, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no impide la aplicación analógica de sus disposiciones a la responsabilidad estatal, sino únicamente su aplicación directa y su aplicación subsidiaria. En consecuencia, no habiendo la Provincia de Tucumán adherido a la ley nacional 26.944 de responsabilidad del Estado, y frente a la inexistencia de una ley local sobre responsabilidad del Estado, no existe impedimento para resolver el caso bajo examen con aplicación analógica de las disposiciones sobre responsabilidad contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por ley 26.994, en cuanto fuera pertinente; tal cual fuera admitido por una consolidada jurisprudencia –tanto nacional como provincial-, anterior a la sanción de la ley N° 26.944 sobre Responsabilidad del Estado (ver, por ejemplo: CSJT, Sentencia N° 523, 08/07/98, “Serrano Víctor Hugo c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s. Daños y perjuicios”, entre muchos otros).

V-A) Definidas las posiciones de las partes, establecidos los hechos del caso, discernida la perspectiva de juzgamiento y legislación aplicable, corresponde adentrarse en el planteo de prescripción liberatoria articulado.

V-B) En torno al planteo de prescripción liberatoria que promueven tanto la Provincia de Tucumán como el Poder Judicial de Tucumán, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

Ante todo, este Tribunal no desconoce que el presente caso encuadraría en el supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado por actividad ilegítima, quedando *prima facie* aprehendido en los términos del artículo 2561 del CCyCN: “...El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años...”

Del mismo modo, tampoco se desconoce que *-por regla-* en las pretensiones resarcitorias derivadas de un hecho ilícito el hecho funciona como título de la obligación y es *-en principio-* a partir de su acaecimiento que comienza el curso de la prescripción. Así, cuando un damnificado pretende reclamar daños y perjuicios al autor material del hecho (la muerte) es cierto que *-en principio-* la fecha del hecho constituye el *dies a quo* del plazo de prescripción de la acción de daños.

Sin embargo, la regla antedicha no puede aplicarse sin tamices a un caso con las particularidades del presente, en donde la acción ejercida no supone el reclamo

daños y perjuicios al autor material del femicidio de C. E. L., sino que se pretenden daños y perjuicios pagaderos por el Estado Provincial como consecuencia de *otra circunstancia*, o -si se quiere- una *circunstancia complementaria*: la violencia institucional que habrían sufrido los actores y su fallecida madre durante 20 años y que habría posibilitado -en definitiva- la muerte de C. E. L.. Alegan, en dicho sentido, que a pesar de conocer la violencia a la que estaba sometida L., la Provincia no dio respuestas a los pedidos de ayuda e intervención de la víctima, omitiendo establecer mecanismos efectivos de prevención y protección, lo que consideran una falta de servicio que permitió el femicidio perpetrado.

La distinción es relevante, a poco que se advierte que, en las especialísimas condiciones que rodean a esta causa, la mencionada *circunstancia complementaria*, que perfecciona el título obligacional resarcitorio que sustenta la acción de autos, no quedó patentizada sino hasta el dictado de la Sentencia de fecha 09/11/2018 por parte de la Sala III° de la Excma. Cámara en lo Penal, en la causa penal “A., V. H. s. Homicidio calificado por la relación de ex pareja respecto de la víctima, mediando violencia de género y con alevosía”, Expte. N° 57548/2016, condenando a V. H. A. por el femicidio de C. E. L. -por una parte-; pero por otra parte poniendo en evidencia -a partir de los hechos ventilados en el debate oral- la violencia institucional que habría sufrido la víctima y su familia, por parte del Estado Provincial.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, en función de las especiales circunstancias que se presentan, se determinará excepcionalmente como *dies a quo* del plazo de prescripción un momento diferente al de la fecha del hecho, pues nos encontramos ante el curso de una conducta ilícita continuada cuyos efectos dañosos se esclarecieron en un momento posterior.

No debe perderse de vista que en la génesis del caso de autos subyace un supuesto de violencia contra la mujer, lo cual implica que su abordaje -inclusive el análisis de la cuestión previa de la prescripción- debe realizarse con perspectiva de género, pauta hermenéutica que -como se dijo- aprehende la problemática como un acto de flagrante vulneración a los derechos humanos.

Sucede que en los casos de violencia doméstica, en particular en este caso en el que el padre de los actores es el femicida, el estado de angustia, miedo y desamparo que los mismos atraviesan denota un nivel de vulnerabilidad que justifica tomar como *dies a quo*, a los efectos del cómputo de la prescripción, la fecha en que se dictó la sentencia penal condenatoria, pues a partir de ese momento, tras la identificación por parte de la Sala III de la Excma. Cámara Penal de ciertas conductas reprochables del

Estado, los actores pudieron haber identificado tales conductas como lesivas de sus derechos. En efecto, el mencionado Tribunal expuso en su sentencia: “la Sra. L. no pudo obtener la protección del Estado para detener los ataques hacia su persona y esto culminó el fatídico día en que el encartado cumplió su promesa de darle muerte”

Asimismo, señaló que “existe una prueba latente de que el Estado Provincial, jamás brindó a la víctima una respuesta efectiva, acorde a las particularidades del caso, y esa prueba es la muerte misma de C. E L”.

Finalmente, en el punto X de la Sentencia, la Sala III emite recomendaciones “a los tres poderes del Estado Provincial a fin que den cabal cumplimiento con los compromisos internacionales asumidos respecto a la Violencia de Género hacia la Mujer (Cedaw, Convención Belem do Para)”.

Es recién a partir del reconocimiento por parte del propio Estado (juez) de la conducta asumida por los órganos estatales frente a la situación de peligro de la madre y de toda la familia, que los actores (hijos de la Sra. L.) pudieron dimensionar el obrar del Estado y los efectos dañosos que, a su entender, trajo aparejados.

En definitiva, se trata de conciliar los intereses públicos comprometidos en la seguridad jurídica perseguida por la prescripción de los derechos con el derecho de acceso al amparo jurisdiccional de las personas, máxime en el presente caso que involucra cuestiones que exigen juzgar con perspectiva de género.

Al respecto, nuestro supremo Tribunal, con voto de la Dra. Sbdar, ha precisado: “juzgar con perspectiva de género es la única forma de lograr que las previsiones legislativas se concreten en respuestas judiciales justas, para las personas del género femenino que recurren a los tribunales a solucionar los problemas que la discriminación por el hecho de ser mujer les ha causado. Asimismo, juzgar con perspectiva de género, no solo da una respuesta al problema individual sino que transmite a la sociedad toda el mensaje que las cuestiones de violencia contra la mujer no son toleradas, no quedan impunes y deben ser reparadas (...). La justicia debe juzgar con perspectiva de género por las siguientes consideraciones: a. Porque los jueces tienen el imperativo constitucional y supranacional de hacer efectiva la igualdad. b. Porque los magistrados no pueden ignorar la existencia de patrones socio culturales y en consecuencia no pueden decidir este tipo de cuestiones como si fuera un caso en el cual se definen los derechos de dos hombres o de dos empresas, sino que debe juzgar con perspectiva de género. c. Porque si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y

provinciales de última generación si a la hora de aplicarla se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismos procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión del género y su problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto. d. Quienes imparten justicia tienen la posibilidad de traducir los tratados en realidades para las personas, de evidenciar el compromiso del estado con la justicia y de evitar la revictimización. e. Porque si no se juzga a nivel nacional con perspectiva de género se obliga a las víctimas a recurrir a instancias internacionales para efectivizar sus derechos, lo que posterga las aspiraciones de las víctimas y compromete la responsabilidad del Estado” (Cfr. Medina, Graciela, “Juzgar con perspectiva de género: ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género?”, DFyP 2015 (noviembre), 3. Cita Online: AR/DOC/3460/2015)” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 178, 04/03/2022, “Romano, Bruno Gabriel Alexis s. Lesiones”).

En virtud de ello, en atención a las particulares características que se presentan en la especie, siendo que este caso debe juzgarse con perspectiva de género y desde un enfoque de derechos, considerando que el Tribunal **“no solo da una respuesta al problema individual sino que transmite a la sociedad toda el mensaje que las cuestiones de violencia contra la mujer no son toleradas, no quedan impunes y deben ser reparadas”**, apreciando que “quienes imparten justicia tienen la posibilidad de traducir los tratados en realidades para las personas, de evidenciar el compromiso del estado con la justicia y de evitar la revictimización”, ponderando que “si no se juzga a nivel nacional con perspectiva de género se obliga a las víctimas a recurrir a instancias internacionales para efectivizar sus derechos, lo que posterga las aspiraciones de las víctimas y compromete la responsabilidad del Estado” y valorando las dificultades que tuvieron las víctimas para ejercitar sus derechos, se concluye que -en el particular- ha de tomarse como *dies a quo* del plazo de prescripción el día 09/11/2018 en que la Sala III° de la Excma. Cámara en lo Penal dictó sentencia y condenó a V. H.A. a la pena de prisión perpetua.

En consecuencia, siendo que desde el 09/11/2018 (fecha del fallo de la Excma. Cámara Penal) hasta el día 02/07/2020 (fecha de interposición de demanda) no transcurrió el plazo trienal previsto en el artículo 2561 del Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde rechazar el planteo de prescripción formulado por la Provincia de Tucumán y por el Poder Judicial de Tucumán.

Contribuye a reforzar la solución que se propone el hecho de que, en materia de prescripción, rige el principio de interpretación restrictiva, pues siempre se

debe estar por la conservación de los actos y, en caso de duda, debe preferirse la solución que conduzca a la conservación de la acción, a la subsistencia del derecho (Tribunal de Impugnación -Concepción-, Sentencia del 06/06/2022, “Barros, Jesús Antonio s. Lesiones Graves”).

Una solución contraria, redundaría en perjuicio del derecho de defensa y de tutela judicial efectiva que asiste a los actores e implicaría avalar un excesivo rigor formal en un caso de violencia contra la mujer que -eventualmente- podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado.

V-C) La Provincia de Tucumán también plantea prescripción liberatoria de la acción, en los términos del artículo 2550 del CCyCN, respecto de uno de los demandantes que habría adquirido la mayoría de edad en junio de 2019.

No obstante la poca claridad de este planteo, parecería que el Estado Provincial se refiere al caso del coactor R. A. A., quien en fecha 30/05/2019 cumplió 18 años de edad.

Ahora bien, al regular la dispensa de la prescripción, el artículo 2550 del CCyCN establece: “Requisitos. El juez puede dispensar de la prescripción ya cumplida al titular de la acción, si dificultades de hecho o maniobras dolosas le obstaculizan temporalmente el ejercicio de la acción, y el titular hace valer sus derechos dentro de los seis meses siguientes a la cesación de los obstáculos. En el caso de personas incapaces sin representantes el plazo de seis meses se computa desde la cesación de la incapacidad o la aceptación del cargo por el representante...”

A poco de analizar el planteo de la Provincia se advierte su improcedencia en la medida en que no estamos ante un caso de prescripción cumplida que este Tribunal pueda dispensar, habida cuenta que -como se dijo en el apartado anterior- desde el 09/11/2018 (fecha del fallo de la Excma. Cámara Penal) hasta el día 02/07/2020 (fecha de interposición de demanda) no transcurrió el plazo trienal -aplicable al caso- previsto en el artículo 2561 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En virtud de lo expuesto, al no configurarse los presupuestos de procedencia de la dispensa de prescripción prevista en el artículo 2550 del CCyCN, corresponde rechazar el planteo de prescripción formulado por la Provincia de Tucumán.

VI-A) Sentada la perspectiva con la que ha de juzgarse el presente caso y compuesto el marco normativo que aquí rige, importa recordar una vez más que, en el presente caso, se pretende responsabilizar a la Provincia de Tucumán por los daños y

perjuicios derivados de la violencia institucional que habría sufrido durante años y que habría conducido a la muerte de la madre de los actores C. E. L., víctima de femicidio que -a decir de los actores- tuvo lugar por la falta de servicio del Estado Provincial.

En este contexto, resulta oportuno subrayar que “son presupuestos de procedencia de la responsabilidad extracontractual ilícita del Estado: a) la existencia de un daño cierto; b) un factor de atribución de responsabilidad. En el ámbito de la responsabilidad estatal extracontractual ilícita, ese factor es la noción de ‘falta de servicio’, que refiere a un servicio que ha sido ejecutado de modo irregular deficiente, anormal, o que no ha sido ejecutado; c) que el daño sea imputable al Estado, por medio de la acción u omisión de sus órganos; y d) una relación causal adecuada entre el comportamiento estatal y el daño cuya reparación se reclama” (CSJN, *Fallos*: 328:2546).

Sobre esta cuestión es doctrina jurisprudencial consolidada que “quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y es responsable por las consecuencias de su incumplimiento o ejecución irregular (CS *Fallos*: 306:2030; 312:1656; 315:1892, 1902; 316:2136; 320:266; 325:1277; 328:4175; 329:3065). La noción objetiva de ‘falta de servicio’ se funda normativamente en el art. 1112 del Código Civil que rige la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público; no siendo necesario recurrir como fundamento de derecho positivo al art. 1113 del mismo cuerpo normativo (*Fallos*: 306:2030). Ello así pues la responsabilidad del Estado por ‘falta de servicio’ no es indirecta. Se trata de una responsabilidad directa, pues la actividad de los órganos del Estado realizada para el cumplimiento de sus fines es considerada propia de aquél, que debe responder de modo principal y directo por las consecuencias dañosas que son causadas por su actividad (CS in re ‘Vadell’ del 18/12/1984; *Fallos*: 312:1656; 317:1921; 318:193; 321:1124; 330:2748). El sistema de responsabilidad estatal desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia de la CS es un sistema de imputación directa, porque los agentes estatales actuando en el ejercicio de sus funciones son órganos del Estado; y de naturaleza objetiva, pues la ‘falta de servicio’ como factor de atribución se configura al margen de la ilicitud subjetiva del agente público que causó el daño. La responsabilidad directa basada en la falta de servicio y definida por la CS como una violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular, entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño (*Fallos*: 321: 1124)” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 852, 03/11/2010, “Zárate de Villaruel, Teresa c. Cabrera, José Humberto y otros s.

Especiales”).

Ahora bien, derogado el viejo artículo 1.112 del Código Civil, el fundamento normativo actual de la falta de servicio puede encontrarse en el artículo 1766 del Código Civil y Comercial (aplicable por analogía) vigente a la fecha, que dispone: “Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda”.

Sabido es que una de las obligaciones primarias del operador jurídico, es interpretar el ordenamiento jurídico como un todo integral, cuyos subsistemas deben actuar en interrelación de necesaria coherencia. Desde esa perspectiva, no luce descabellado pensar que lo dispuesto en la última parte del artículo 1766, opera como una norma de reenvío explícito a las disposiciones de derecho público local que regulan el contenido concreto de las obligaciones propias de cada servicio.

En otras palabras, el artículo 1766 vigente, habilita la integración de las normas del Código en materia de responsabilidad (principios generales del derecho conforme a lo decidido por la Corte Nacional en “Barreto”, aplicables previa adaptación -por analogía-), con el derecho público local que describe el contenido concreto de las obligaciones legales propias de cada servicio, obligaciones cuyo incumplimiento configura –eventualmente- la falta de servicio.

De esta manera, se advierte que la diferencia entre la novel disposición y su antecesora, es menos significativa de lo que aparenta, si se advierte que el artículo 1766 vigente contiene un reenvío explícito al derecho público provincial, en lo que respecta al contenido de las obligaciones legales del servicio cuyo incumplimiento puede dar lugar a la falta de servicio, mientras que dicho reenvío ya estaba presente -pero implícito- en el viejo artículo 1.112. Tal es la inteligencia que le había acordado la Corte Nacional al viejo artículo 1.112, en el ya citado precedente “Barreto”, en donde sostuvo: “...La pretensión procesal subsume el caso, entonces, en un supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado local por la presunta "falta de servicio" en que habría incurrido un órgano de la Provincia de Buenos Aires derivada del cumplimiento irregular de las funciones estatales que le son propias...11) Que lo expuesto conduce necesariamente -a fin de resolver el caso- al estudio del régimen jurídico administrativo local que sienta las bases del sistema provincial de seguridad pública y que determina las funciones esenciales y obligaciones del personal que lo integra (leyes 12.154 y 12.155, entre otras), interpretándolo en su espíritu y en los efectos que la soberanía provincial ha querido

darle, todo lo cual no es del resorte de la Corte Suprema (Fallos 312:606; 319:1407; 322:617)....”. Con ello, sea que partamos de un reenvío explícito o implícito, y dejando a salvo que la aplicación de las disposiciones del derecho privado a la responsabilidad estatal es siempre por vía de analogía, los resultados a los que en definitiva conducía y conduce la integración normativa, son los mismos.

VI-B) Asimismo, en base a la naturaleza de la acción iniciada, cabe tener presente los lineamientos fijados por la Corte IDH en el *leading case* “Campo Algodonero”, en donde el tribunal judicial de protección de derechos humanos señaló que, conforme a jurisprudencia del mismo órgano regional, “es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “González y otras -‘Campo Algodonero’- c. México”, sentencia del 16 de Noviembre de 2009, párrafo 280).

A criterio de Graciela Medina, “como lo señalara la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso ‘Campo Algodonero’, además de los requisitos legales para hacer responsable al Estado por un femicidio, se requiere la presencia de cuatro elementos: 1) que exista una situación de riesgo real o inmediato que amenace derechos y que surja de la acción o las prácticas de particulares; esto es, se requiere que el riesgo no sea meramente hipotético o eventual y además que no sea remoto, sino que tenga posibilidad cierta de materializarse de inmediato; 2) que la situación de riesgo amenace a una mujer es decir, que exista un riesgo particularizado; 3) que el Estado conozca el riesgo o hubiera debido razonablemente conocerlo o preverlo; 4) finalmente, que el Estado pueda razonablemente prevenir o evitar la materialización del riesgo” (Medina, Graciela, op. cit.).

Así, “para poder imputar responsabilidad se requiere entonces, primero,

que el riesgo sea por sus características evitable y que el Estado esté en condiciones de adoptar medidas capaces de paliar la situación y evitar la materialización del riesgo” (Medina, Graciela, op. cit.).

VI-C) A la luz del marco normativo citado y de la jurisprudencia reseñada, corresponde pues analizar los medios probatorios producidos en la causa en orden a discernir si la Provincia de Tucumán ha incurrido en una falta de servicio, entendida como el funcionamiento irregular o defectuoso del servicio a su cargo, con las particularidades antes referidas.

En el marco de la causa penal (Expte. N° 57548/16), se encuentra la siguiente prueba.

En primer lugar, resulta de la planilla de antecedentes penales que, con anterioridad al femicidio ocurrido en 18/10/2016, C. E. L. denunció a V. H. A. en reiteradas ocasiones por violencia doméstica, lesiones, amenazas, amenaza de muerte, abuso de autoridad, violación de domicilio, etc.

Constan las siguientes actuaciones: a) Expte. N° xxxxx/1997, causa “lesiones leves-amenaza y violación de domicilio”, fecha del hecho 22/04/1997 (archivado); b) Expte. N° xxxx/08, causa “lesiones y amenazas”, fecha del hecho 05/01/2008 (archivado); c) Expte. N° xxxx/08, causa “denuncia por lesiones y amenazas”, fecha del hecho 28/03/2008 (archivado); d) Expte. N° xxxxx/2008, causa “amenaza de muerte-lesiones leves”, fecha del hecho 05/04/2008; e) Expte. N° xxxxx/2011, causa “violencia doméstica”, fecha del hecho 24/12/2011 (archivado); f) Expte. N° xxxxx/2012, causa “violencia doméstica”, fecha del hecho 06/03/2012 (archivado); g) Expte. N° xxxxx/2014, causa “amenazas de muerte-abuso de autoridad-violación de domicilio”, fecha del hecho 08/05/2014 (archivado); h) Expte. N° xxxxx/2016, denuncia, fecha del hecho 27/09/2016.

En dos oportunidades la víctima concurrió a la Oficina de Violencia Doméstica del Poder Judicial de Tucumán, formándose los legajos N° xxxx/11 y N° xxx/12.

En el legajo N° xxxx/11 hallamos el relato de C. E. L. efectuado en fecha 27/12/2011, donde expresa: “A. siempre nos pegó, a mi desde el primer embarazo me pegó, a los chicos también siempre les pegó, nos daba con un látigo, con un hierro nos pegaba por todos lados, a mi me tiraba al piso, me daba patadas, A. siempre anda con armas, en la camioneta tiene un machete, y tiene también una escopeta... Nosotros con los chicos muchas veces nos escapábamos de la casa cada vez que nos aporreaba,

muchas veces nos fuimos a C. Yo le tengo mucho miedo, durante muchos años nos aporreó feo y mucho, es muy violento... Con mis hijos le tenemos mucho miedo a A... siempre nos dice que con la escopeta nos va matar a todos, que va a empezar matándonos a mis cuñados y a mí, y después a los chicos. Yo muchas veces los denuncié tanto en la D. B. como en la comisaría, una vez por una orden del juez, creo que penal se lo sacó de la casa, pero después volvió a entrar, la policía le sacó la escopeta pero él después se volvió a comprar otra escopeta..."

Con motivo de tal presentación, la OVD confeccionó informe interdisciplinario de riesgo, donde apreció que C. E. L. sería víctima de violencia física, ambiental, psicológica, sexual y económica, con niños y adolescentes testigos y víctimas de violencia.

Acercas de las características de la entrevistada, la OVD ponderó que la víctima "habría naturalizado la violencia en el ámbito familiar y se advierte que utilizaría la disociación como mecanismo de defensa ya que relataría los episodios de violencia de su pareja sin registrar la gravedad de los mismos y sin el acompañamiento emocional esperado ante lo relatado. Manifestaría permanecer paralizada frente al mismo sin contar con recursos defensivos para enfrentar la situación".

Sobre las características del presunto agresor, expresó: "del relato de la entrevistada, se desprende que el presunto agresor consumiría alcohol de manera desmedida lo que potenciaría la liberación de su tensión agresiva interna. El Sr. L. portaría armas de fuego y armas blancas lo que incrementaría el riesgo de vida para la entrevistada y el grupo familiar".

Por todo ello, la OVD valoró que "estamos ante una situación de ALTO RIESGO tal como lo muestran los diferentes indicadores descriptos; sumado a la posibilidad de que se susciten nuevos hechos de violencia debido al aumento de la frecuencia y gravedad de los mismos".

Debido a la situación planteada, en 27/12/2011 la OVD solicitó asistencia al Observatorio de la Mujer; en 29/12/2011 la Fiscalía de la V° Nom. ordenó la prohibición de acercamiento; y en 11/01/2012 la Sra. L. se presentó ante la OVD, manifestando que V H. A. incumplió la medida de prohibición de acercamiento dispuesta, ante lo cual se coordinó con la Comisaría 4° para que hagan ronda en el domicilio de la manifestante.

Mientras que en el legajo N° 234/12 luce agregado el relato de C. E. L. efectuado en fecha 07/03/2012, donde manifiesta: "El (A.) tenía una prohibición de acercamiento. Aún así con la medida fue a casa, entró me aporreó, me escupió... le tengo miedo, le tengo pánico. No tengo el valor para defenderme. Vivo con llaves. Mi marido le

dijo a mi cuñado de la par que mejor huya porque me va a matar. Esto fue el sábado. El día lunes 9 de enero le avisaron que no se podía acercar más a mí. Fue el día 10 de enero desde las 9 de la mañana hasta las 4 de la tarde que se fue, me dio patadas, me escupía, trompadas, me tiró al suelo y me amenazaba diciéndome que no lo volviera a denunciar porque me iba a matar... Le tengo terror porque está desquiciado... Quiero que sepan lo que me está pasando. Lo único que quiero es que entienda que no tiene que molestarnos”.

Respecto de las características de la entrevistada la OVD señaló: “la Sra. L. se presenta, al momento de la entrevista, orientada en tiempo y espacio denotando excesiva preocupación y temor intenso a que los hechos se repitan con consecuencias para su vida ya que considera que el presunto agresor sería capaz de concretar las amenazas”.

Finalmente, en el apartado de valoración del riesgo la OVD concluyó que “estamos ante una situación de ALTO RIESGO tal como lo muestran los diferentes indicadores descriptos: ·Amenazas de muerte. ·Violencia física. ·Violencia psicológica. ·Hijos testigos de violencia. ·Consumo excesivo de alcohol. ·Antecedentes penales con privación de la libertad. Sumado además a la posibilidad que se susciten nuevos hechos de violencia debido a la gravedad de los mismos, a la historia relatada, a las características de personalidad inferidas en el presunto agresor y especialmente al hecho de haberlo denunciado ya que ello podría potenciar las reacciones agresivas del mismo sobre todo teniendo en cuenta que las amenazas habrían sido realizadas en este sentido”.

En la etapa de instrucción de la causa penal, declararon los siguientes testigos: a) G. F. L., hermano de C. E. L., manifiesta que “la última denuncia que hizo mi hermana, fue el 29 de Septiembre de este año (2016), en contra de su ex marido, en aquella oportunidad el quería matar a mi hermana y a sus hijos con un cuchillo...” (18/10/2016); b) V. L. C., hermana de C. E. L., relata: “mi hermana se cansó de hacer denuncias... (A.) siempre fue extremadamente violento” (19/10/2016); c) V. F. A., hijo de V. H. A. y de C. E. L., manifiesta que en una oportunidad “llamamos al 911, fue un móvil que se ha parado en la vereda de la calle, nunca se bajaron y la respuesta que me dieron es que tenía que pasar algo para que puedan intervenir... después de unos días... llamamos al 911 de nuevo y no venían y se demoraron. Cuando vinieron pasó lo mismo, llegaron los policías y les dije que tenía un arma y que nos apuntaba, y me dijeron que sin una orden no podían entrar ni hacer nada... Siempre lo denunciemos. Nunca pasó nada y ahora ha pasado esto” (24/10/2016); d) F. A., hijo de V. H. A. y de C. E. L., declara que

“mi mamá hacía muchas denuncias pero la policía no hacía nada” (29/10/2016); e) Y. E. L., hija de C. E. L, afirma que “mi mamá ha hecho denuncias en Cuarta, todas las veces que lo denunciábamos, él se hacía el loco y se iba. La comisaría de la Cuarta, nunca ha hecho nada. Las veces que los llamábamos por teléfono no aparecían porque no tenían móvil. Las denuncias que se habrán perdido, porque según lo que veo faltan muchas” (08/11/2016).

A su vez, importa poner de relieve la prueba recibida durante el debate oral y público que consta en Sentencia del 09/11/2018 emitida por la Sala III de la Excma. Cámara Penal, donde se prestaron las siguientes pruebas testimoniales:

a) V. F. A., hijo de la víctima y del imputado, al ser interrogado si antes del fallecimiento de su mamá fue a Tribunales, responde: “Sí, de siempre. Me acuerdo que cuando era chico la acompañaba a mi mamá, por Tribunales, por la Comisaría, por la Defensoría de la mujer, de un lado nos mandaban a otro lado, y nunca hubo una respuesta. Después de tanto, mi mamá ya se cansó, mi mamá ya no denunciaba por cansancio o por miedo a represalias de A., pero siempre anduvimos en Tribunales haciendo denuncias y nunca pasó nada”. Cuando le preguntaron si la justicia le dio respuesta alguna vez, contestó: “Nunca. Recuerdo una vez que pusieron un custodio en mi casa, pero duró dos días y no fue más. También en un momento le dieron una orden de restricción pero no la cumplió nunca, ni nadie vigiló que se respete”;

b) Y. E. L., hija de C. E. L. e hijastra de V. H. A., al ser preguntada sobre si alguna vez A. amenazó a alguien de la familia con escopeta, contesta: “Sí, recuerdo que el día 27/09/16, él amenazó a mi mamá y a mis hermanos, por la medianera que divide la casa, con esa escopeta”; siendo interrogada sobre si cree en la justicia, responde: “sí, si a él lo condenan sí, quiero que la justicia se ponga de nuestro lado, son 20 años de denuncias, 20 años de sufrimiento”;

c) H. F. A., hijo de la víctima C. L. y del imputado V. H. A., declara “nos pegaba de la nada, por cualquier cosa. Varias veces nos fuimos a vivir en otros lados escapándonos porque la verdad la policía no hacía nada”; al ser preguntado sobre si el imputado los amenazó a ellos o a su mamá con escopetas, recuerda “Sí, muchas veces, hace años, no desde que ha pasado esto, sino que ya de mucho antes. Lo denunciábamos siempre, pero llegaba la policía y no encontraban motivo para llevarlo digamos, nunca lo llevaban. Entraban, revisaban si tenía algo y ahí no más quedaba siempre. No recuerdo que le secuestraran el arma”; a continuación, precisa que se trataba de “la Comisaría IV, pero fueron varias comisarías, mi mamá llamaba a todas prácticamente, la IX, la IV, la I”. Continuó el debate: “¿La amenazaba de muerte a su

mamá? 'Sí, muchas veces. Mi mamá tenía mucho miedo'. ¿Sabe usted si su mamá vino alguna vez a la oficina de violencia doméstica? 'Sí'. ¿Logró alguna custodia? 'Una vez yo recuerdo que sí, pero fue una sola noche que nos pusieron custodia'. ¿Supo usted de una medida de restricción de H. a su mamá? 'Sí. No la cumplía él'. ¿Ustedes denunciaron que no estaba cumpliendo esa resolución? 'Sí, mi hermano siempre iba con mi mamá a denunciar, la acompañaba, o iba ella sola". Luego, manifiesta que después del 24/09/2016 su mamá hizo denuncias "Mi mamá fue a tribunales y le decían que la denuncia no estaba hecha, que tenía que ir a la Comisaría. En tribunales le decían que la denuncia no había llegado supuestamente". Finalmente, expone que, antes de la muerte de su mamá, fue a tribunales "vine a ver qué solución nos podían dar, nunca había solución, siempre nos mandaban a la Comisaría, y de ahí para acá";

d) V. L. C., hermana de la víctima y ex cuñada del imputado, al ser preguntada sobre si se han hecho denuncias por las cosas que le pasaban a su hermana, expresa: "Infinitas denuncias hizo ella. Si a ella la llamaban para mañana, ella se iba. Constantemente iba a los llamados de la Justicia. Iba en busca de ayuda, con sol, agua, ella se manejaba caminando. En busca de Justicia";

e) G. F. L., hermano de la víctima C. E. L. y ex cuñado del imputado V. H. A., siendo interrogado sobre si su hermana denunció al imputado, responde: "Sí, ella andaba en tribunales, en la comisaría, siempre lo ha denunciado, pero nadie hizo nada"; añade que C. le tenía "terror" a A. "porque la vivía amenazando";

Además de estas pruebas testimoniales, resulta de la causa penal que, en acta de intervención policial del 18/10/2016 (fecha del femicidio), se constató en el interior del bolso de la víctima "copia de acta de presentación por denuncia realizada por la víctima C. E. L., quien denuncia a su ex pareja A. V. H. en fecha 27/09/16, radicada en la Comisaría Seccional C., donde expone que sufría amenazas de parte de su ex pareja".

En virtud de todo ello, en su decisorio del 09/11/2018, la Excma. Cámara en lo Penal tuvo por acreditado "con grado de certeza apodíctica que el hecho acaecido en fecha 18/10/2016, lejos de constituir un hecho aislado, fue el corolario de una escalada de violencia que la víctima y su familia -principalmente sus hijos- venían padeciendo desde hacía 20 años aproximadamente, a manos del imputado".

Apreció el Tribunal en lo Penal que "el contexto en el que vivía hacía 20 años la víctima estuvo signado por la dominación, llegando a un punto en donde se produjo la naturalización y aceptación de los comportamientos del agresor".

Así, reflexiona el órgano judicial que "la Sra. L. no pudo obtener la protección del Estado para detener los ataques hacia su persona y esto culminó el fatídico

día en que el encartado cumplió su promesa de darle muerte”.

En el punto X de la Sentencia, la Sala III emite recomendaciones “a los tres poderes del Estado Provincial a fin que den cabal cumplimiento con los compromisos internacionales asumidos respecto a la Violencia de Género hacia la Mujer (Cedaw, Convención Belem do Para)”.

En tal punto, la Sala Penal advierte que “C. E. L. no sólo fue víctima de violencia doméstica por parte de su ex pareja A. (Art. 6, inciso “a” de la Ley n° 26.485), sino que también tuvo que padecer violencia institucional por parte de los distintos órganos del Estado, quienes con su proceder ineficiente e ineficaz vedaron a la víctima la posibilidad de ejercer su derecho a acceder a la justicia (derecho a la jurisdicción), así como también su derecho a obtener una tutela judicial efectiva (Arts. 8 y 25 de la CADH)”.

Luego de señalar que la violencia institucional se encuentra prevista en el artículo 6 inciso “b” de la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ambitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, sostiene que “dicha modalidad de violencia quedó hartamente acreditada a través de la prueba instrumental e informativa incorporada en el debate, en especial: informes de antecedentes penales del imputado de fs. 101/102; fs. 129/130; fs. 425/426; fs.478/479; fs. 481/481 vta.; fs. 699/701; Informes de la Oficina de Violencia Doméstica obrante a fs. 589/609; e Informes remitidos por las diferentes Fiscalías de Instrucción. Tales instrumentos dan cuenta de una multiplicidad de causas judiciales originadas a través de diferentes y numerosas denuncias que realizaba la víctima contra el imputado de autos”.

Asimismo -agrega el Tribunal- tal violencia institucional “quedó corroborada, a través de los testimonios de los distintos miembros de la familia de la víctima, quienes relataron como C. E. L., continuamente denunciaba tanto en las diversas comisarías, fiscalías y oficina de la mujer, buscando una respuesta a sus pedidos, obteniendo, solo en algunos casos, medidas de restricción de acercamiento que jamás eran respetadas por el imputado, por cuanto ninguna autoridad policial ni judicial velaba por su efectivo cumplimiento”.

A continuación, transcribe el artículo 7 de la Convención de Belem do Para y concluye: “En el caso de marras, existe una prueba latente de que el Estado Provincial, jamás brindó a la víctima una respuesta efectiva, acorde a las particularidades de su caso, y esa prueba es la muerte misma de C. E. L.”.

De modo que, “encontrándose acreditada en autos la ineficacia por parte de los distintos órganos del Estado para la prevención, investigación y eventual condena

en causas sobre violencia de género”, la Sala estimó conveniente emitir las recomendaciones que allí constan, dirigidas a los tres poderes del Estado Provincial (Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial).

VI-D) Analizados los hechos del caso a la luz del marco normativo y de la jurisprudencia que rige en la especie, adelanto mi opinión en el sentido de que el Estado Provincial ha incurrido en una clara falta de servicio que guarda una adecuada relación de causalidad con el daño causado y que justifica la procedencia de la acción indemnizatoria iniciada.

Ciertamente, como lo dijo la Corte IDH en “Campo Algodonero”, la Provincia no es responsable de cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares en el ámbito de su jurisdicción, vale decir, no hay responsabilidad ilimitada ni automática atribuible al Estado Provincial.

Sin embargo, las constancias de la causa no dejan margen de duda alguna de que el Estado Provincial conocía fehacientemente la situación de riesgo real e inmediato a que estaba expuesta C. E. L. y sus hijos a causa de la personalidad extremadamente violenta de V. H. A.

Los desgarradores testimonios brindados en la causa penal, especialmente el de los hijos, dejan claro que C. E. L. hizo numerosas denuncias por violencia de género contra V. H. A. (V. F. A. declara que “siempre lo denunciamos”, que cuando era chico “la acompañaba a mi mamá, por Tribunales, por la Comisaría, por la Defensoría de la mujer, de un lado nos mandaban a otro lado”; H. F. A. refiere “lo denunciábamos siempre... fueron varias comisarías”; Y. E. L., recuerda que lo denunciaban muchas veces y que faltarían muchas otras (denuncias) que se habrían perdido, “son 20 años de denuncias, 20 años de sufrimiento”; finalmente, V. L. C. expresa: “Infinitas denuncias hizo ella... constantemente iba a los llamados de la Justicia. Iba en busca de ayuda, con sol, agua, ella se manejaba caminando. En busca de Justicia”; finalmente, G. F. L., precisa que “ella andaba en tribunales, en la comisaría, siempre lo ha denunciado”).

De allí que en la causa penal se acreditaron múltiples denuncias de C. E. L. contra V. H. A. por violencia doméstica, lesiones, amenazas, amenaza de muerte, abuso de autoridad, violación de domicilio, etc. que motivaron la instrucción de 8 (ocho) causas penales (una en 1997, tres en 2008, otra en 2011, también en 2012, luego en 2014 y la última de 2016), por violencia doméstica que sufrió la víctima por espacio de casi 20 años.

La Sra. L. -junto a sus hijos- sufría un dramático escenario de violencia

física, ambiental, psicológica, sexual y económica, con niños y adolescentes testigos y víctimas de violencia, habiendo naturalizado la violencia en el ámbito familiar, sin registrar la gravedad de los episodios de violencia y sin contar con recursos defensivos para enfrentar la situación, respecto de un agresor que “siempre” andaba con armas de fuego y armas blancas (machete, cuchillo, látigo, escopeta, etc.).

De modo que se trataba de un sujeto de altísima peligrosidad, lo que -a criterio de la OVD- incrementaba el riesgo de vida de la Sra. Lizárraga y el grupo familiar (legajo N° 1475/11).

La Sra. L. denunció: “siempre nos dice que con la escopeta nos va matar a todos, que va a empezar matándonos a mis cuñados y a mi, y después a los chicos” (legajo N° xxxx/11); “mi marido le dijo a mi cuñado de la par que mejor huya porque me va a matar... me tiró al suelo y me amenazaba diciéndome que no lo volviera a denunciar porque me iba a matar”, de modo que la víctima denotaba excesiva preocupación y temor intenso ya que “el presunto agresor sería capaz de concretar las amenazas” (legajo N° xxx/12).

La última denuncia formulada por la víctima, fue realizada en fecha 27/09/2016, tan sólo 21 días antes del femicidio. En aquella oportunidad, C. E. L. denunció que su ex pareja la quería matar (a ella y a sus hijos) con un cuchillo (ver testimonio de G. F. L.) y expone que sufría amenazas de parte de V. H. A. (ver copia de presentación hallada en el bolso de la víctima el día del femicidio).

De modo que el femicidio ocurrido en 18/10/2016 no fue un hecho súbito, aislado o inesperado, ya que se desarrolló en un contexto que no era ajeno al Estado, que constituye el corolario de una escalada de violencia que la víctima padecía hacía 20 años y que culminó aquel fatídico día en que A. cumplió su promesa de darle muerte, como afirma la Cámara Penal.

Definitivamente, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, la Provincia conocía cabalmente la situación de riesgo real e inmediato de la víctima, alto riesgo según la OVD, por lo que existía un alto grado de previsibilidad del daño, en un contexto de 20 años de violencia doméstica y respecto de un agresor extremadamente violento y sumamente peligroso que portaba armas blancas y armas de fuego.

Sentado lo precedente, siendo que la víctima expresó “quiero que sepan lo que me está pasando”, la pregunta que surge es la siguiente: ¿cómo respondieron las autoridades competentes ante tan dramático escenario? ¿brindaron una protección efectiva a la víctima?

Las pruebas obrantes en autos revelan que en sede penal, se archivaron

6 de las 8 causas penales (ver informe de antecedentes penales); que en alguna oportunidad “se lo sacó de la casa, pero después volvió a entrar” (legajo N° xxxx/11); que el “día lunes 9 de enero (2012) le avisaron que no se podía acercar más a mí... fue el día 10 de enero desde las 9 de la mañana hasta las 4 de la tarde que se fue, me dio patadas, me escupía, trompadas, me tiró al suelo y me amenazaba” (legajo N° xxx/12); que en “un momento le dieron una orden de restricción pero no la cumplió nunca, ni nadie vigiló que se respete” (ver testimonio de V. F. A.); que logró alguna custodia “pero fue una sola noche que nos pusieron custodia”, el agresor no cumplía la medida de restricción (ver testimonio de H. F. A.); que la víctima denunció incumplimiento de la medida de prohibición de acercamiento, ante lo cual la Comisaría x° habría ejecutado una “ronda” en el domicilio de L. (legajo N° xxxx/11); que la víctima llamó al 911 y la respuesta que le dieron es que “tenía que pasar algo para que puedan intervenir” (testimonio de V. F. A.); que avisó que tenía un arma y le dijeron que “sin una orden no podían entrar ni hacer nada” (idem); que a veces llamaban a la comisaría cuarta y “no aparecían porque no tenían móviles” (ver testimonio de Y. E. L.); y que en una oportunidad “la policía le sacó la escopeta pero él después se volvió a comprar otra escopeta” (legajo N° xxxx/11); finalmente, respecto de la última denuncia, que la víctima fue a “tribunales y le decían que la denuncia no estaba hecha, que tenía que ir a la Comisaría... siempre nos mandaban a la Comisaría, y de ahí para acá” (ver testimonio de H. F. A.).

En efecto, para la situación concreta que vivía C. E. L. (en sentido coloquial, un infierno), las medidas dispuestas por el Estado Provincial fueron manifiestamente insuficientes y claramente ineficaces para proteger a la víctima y neutralizar la alta peligrosidad del injusto agresor.

El Estado Provincial estaba en condiciones de paliar la situación y contaba con posibilidades razonables de prevenir o evitar la materialización del riesgo, pero no puso los medios idóneos en orden a tal fin, no habiendo recibido la víctima respuestas adecuadas en relación a su situación concreta.

Los hechos se valoraron de manera aislada y no con una mirada englobante, las múltiples denuncias de la víctima no se unieron ni se conectaron, no se atendió al “alto riesgo” indicado en dos ocasiones por la Oficina de Violencia Doméstica y respecto de la última denuncia (donde se había puesto de manifiesto el temor frente a las amenazas proferidas contra la víctima) no se registra trámite alguno, de modo que la inercia estatal impidió advertir un claro contexto de próxima perpetración del femicidio.

Aún cuando se trató de una mujer víctima de violencia que posee un especial estándar de protección por su estado de vulnerabilidad, en el caso de marras no

hubo mecanismos eficaces de tutela a la víctima; a pesar de las denuncias de incumplimiento, no hubo monitoreo ni control eficiente de las medidas de prohibición de acercamiento (un día se ordenaba la restricción, al día siguiente volvía al hogar); no se dispusieron medidas para evitar repetición de malos tratos (ej. detención); no se implementaron políticas de prevención (la policía indicaba que tenía que pasar algo para que intervengan; denunciaban que portaba armas pero no podían intervenir sin orden judicial; a lo sumo, en alguna oportunidad secuestraron una escopeta pero al día siguiente volvió a comprar otra); ni menos ofrecieron a la víctima el acceso a servicios de asistencia integral para mitigar tanto sufrimiento.

Lamentablemente, sin atender al especial marco jurídico de protección que rige en la materia y aún sabiendo que en los procesos de violencia importa evitar que los hechos denunciados continúen y que las consecuencias se agraven, los órganos estatales se desinteresaron de la suerte de una mujer atemorizada que en varias oportunidades incitó la intervención pública frente a un cuadro de agresión palpable, con claros visos de espiralizar en gravedad y daño.

Al respecto, la Corte IDH expresó: “los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará” (Corte IDH *in re* “Campo Algodonero” antes citado, parágrafo 258).

A pesar de tratarse de un flagelo que tanto preocupa y tiene en vilo al país, el Estado Provincial, conociendo la situación de alto riesgo que padecía la víctima, no adoptó medida eficaz alguna para frenar la escalada de violencia que derivó en este triste desenlace, que tanta conmoción causó a la comunidad (ver recortes periodísticos adjuntados en el CPA-3).

A esta altura del análisis, queda claro que la Provincia no puede desligarse de responsabilidad invocando la culpa de un tercero por quien no debe

responder (V. H. A.), pues lo que se imputa a la misma es que, conociendo la situación de riesgo particularizado de la víctima, no adoptó medida eficaz alguna de prevención, seguridad o asistencia integral, para evitar la concreción del riesgo denunciado, siendo que a partir de tan reprochable omisión contribuyó de manera relevante a causar el daño cuyo resarcimiento se reclama.

De modo que “si el Estado concedor de la violencia, de su importancia y del riesgo que ésta trae aparejada, no provee a la víctima de asistencia oportuna, responderá frente a quienes sufren daño por la omisión del servicio” (Medina Graciela, op. cit.).

En el caso bajo análisis, de acuerdo a las pruebas que fueron consideradas en los párrafos precedentes, se advierte una omisión sistemática por parte del Estado Provincial en la adopción de medidas eficaces en orden a prevenir la concreción del riesgo denunciado en reiteradas ocasiones por C. E. L., lo que evidencia, en definitiva, una tolerancia sistemática por parte de los órganos estatales y la presencia de estereotipos discriminatorios de género, en franca violación a las obligaciones asumidas en las citadas normas supranacionales, nacionales y provinciales.

A su vez, tal inefectividad redundará en perjuicio de la eliminación de la violencia contra las mujeres, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos. (cfr. Informe N° 54/01 Caso 12.051 MARIA DA PENHA MAIA FERNANDES .BRASIL, 16 de abril de 2001).

En definitiva, si bien la mujer víctima de violencia posee un especial estándar de protección por su estado de vulnerabilidad, el Estado Provincial no actuó con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar, resarcir y erradicar la violencia contra C. E. L., a quien no garantizó medidas integrales de asistencia, protección y seguridad a pesar de contar con razonables posibilidades para evitar la concreción del altísimo riesgo a que estaba expuesta, lo que se traduce en una lesión al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de la víctima. Esto configura una clara falta de servicio y guarda relación de causalidad adecuada con el femicidio perpetrado, lo que compromete la responsabilidad estatal y justifica la procedencia de la acción indemnizatoria iniciada.

Concluimos nuestro análisis de responsabilidad con la siguiente reflexión: “siempre es más dolorosa una muerte injusta, pero mucho más desgarrante es cuando se trata de una muerte por violencia de género, y el dolor es aún más punzante cuando las víctimas son los hijos menores que pierden a su madre en manos de su padre, y es

ferozmente lamentable cuando con un mínimo de accionar estatal la muerte de la mujer y la orfandad de los hijos se pudo evitar” (Medina Graciela, op. cit.).

VII) Determinada la responsabilidad en cabeza del Estado Provincial, cabe ingresar al tratamiento de los rubros y montos pretendidos.

a) En concepto de valor vida, la parte actora requiere una indemnización equivalente a 750 salarios mínimos vitales y móviles (150 SMVM en favor de cada hijo) o lo que en más o en menos surja de las pruebas que se produzcan oportunamente.

Es necesario detenerse en los términos en que la parte actora formuló su reclamo resarcitorio, a efectos de entender cabalmente *en qué consisten realmente*, los daños cuyo resarcimiento se pretende, con independencia de la calificación circunstancialmente empleada.

Los actores alegan que su madre fue siempre el sostén del hogar, no sólo económico -que lograba con su trabajo como cuidadora de personas enfermas- sino también y sobre todo espiritual, siendo C. la única fuente de afecto y contención de los actores, ante la personalidad incalificable del progenitor.

Precisan que C. tenía 42 años cuando murió y sus hijos tenían tan sólo xx, xx, xx y xx años de edad, es decir que, a esa temprana edad se vieron privados del cuidado y contención del único vínculo parental que reconocían desde sus afectos.

Agregan que C. era el único sostén de su familia, que mientras ella vivió, todos sus hijos cursaban la escuela primaria, secundaria e incluso F. cursaba la carrera universitaria de profesorado en educación física en la UNT.

Señalan que todos sus proyectos en ese ámbito se terminaron abruptamente con la muerte de su madre, ya que las obligaciones que debieron asumir a su corta edad, les impidieron continuar estudiando para entrar en el mercado laboral.

De la reseña efectuada, surge claro que, más allá de la denominación empleada por la demandante, la parte actora reclama en este rubro dos reparaciones: (i) referida a los beneficios patrimoniales cesantes, *iure proprio*, como consecuencia del fallecimiento de su madre (alegan que C. era el único sostén económico de la familia, que ello permitía a los hijos el acceso a la educación formal y que como consecuencia del fallecimiento de su madre debieron terminar abruptamente sus proyectos para ingresar al mercado laboral); (ii) referida al daño moral sufrido por los demandantes (señalan que C. era la única fuente de afecto y contención de los actores, y que a temprana edad se vieron privados del único vínculo parental que reconocían desde sus afectos).

Así las cosas, en este apartado se tratará el resarcimiento relacionado al punto (i), esto es, beneficios patrimoniales cesantes como consecuencia del fallecimiento de la madre; dejando para el capítulo del daño moral el resarcimiento vinculado al punto (ii).

Cito: “La vida humana no tiene valor económico *per se*, sino en consideración a lo que produce o puede producir. Por ende, en el supuesto de muerte de la víctima, el objeto de la reparación está dado por los efectos económicos que su desaparición provoca a los damnificados indirectos, quienes se ven afectados patrimonialmente por la disminución o privación de bienes que percibían en vida del occiso (arts. 1079, 1084, 1085 y concs., Cód. Civil)’ (CCivCom Azul, 15/4/99, “Responsabilidad Civil y Seguros”, 1999-729). ‘Lo que el derecho manda indemnizar ante el fallecimiento de una persona no es la extinción de la vida como tal, sino la repercusión patrimonial negativa que experimentan los damnificados indirectos a raíz de la muerte’ (CNContAdmFed, Sala III, 22/10/03, LL, 2004-D-323; en sentido similar, CNCiv, Sala H, 12/7/00, DJ, 2001-I-856) (citados en Zavala de González, Matilde, *Tratado de daños a las personas. Perjuicios económicos por muerte*, Astrea, Buenos Aires, 2010, p. 40).

En razón de lo expuesto, el resarcimiento que se analiza en este punto, será evaluado, como el rubro contemplado en el artículo 1745 inciso b) del CCyCN, en cuanto prescribe: “Indemnización por fallecimiento... b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes...”

Sentado lo anterior, no se acreditó que la Sra. L. se hubiera desempeñado como cuidadora de personas enfermas fuera del hogar conyugal, por lo que la reparación aquí pretendida se fijará en relación a su labor como ama de casa y madre dedicada al cuidado de sus hijos, que consta en autos.

El informe pericial psicológico producido en fecha 10/11/2021 por la Lic. P. d. V. G. (ver CPA-4) da cuenta que los hijos recibieron el cuidado de su madre, que la Sra. L. cubrió las necesidades de sus hijos, que inculcó en ellos hábitos de estudio, que los relacionó a un club de rugby (L. R. C.) a donde pertenecen, tratándose de jóvenes educados con intento -en algunos- de tener proyectos de vida.

En este sentido, cabe recordar que “la mujer dentro del hogar no es una

figura decorativa y de pura representación, que contribuye, en alguna manera, económicamente, a la subsistencia de los miembros de su familia sea a la del esposo o a la de los hijos, aun cuando no ejerce profesión o industria alguna, capaces de reportarle una utilidad que desaparecería con su muerte. Lo dicho implica reconocer que la mujer juega, por lo menos, en la sociedad conyugal, un papel de socio industrial y que, en tal carácter, contribuye a producir los bienes gananciales del matrimonio (cfr. Aguiar, H.D., Hechos y actos jurídicos, IV, Actos Ilícitos. Daños y acciones, 1ª Ed., Tipografía Argentina, Bs. As., 1951, pág. 574 y siguientes). De allí que 'la muerte de una ama de casa con dos hijos menores de edad, desintegra sin lugar a dudas la economía familiar porque, aunque no se reemplace a la víctima por quien haga las tareas de la casa, que son sumamente importantes y reclaman buena parte del día, en la medida que cabe presumir que se han cumplido, lo han sido por el jefe del hogar, todo ello en detrimento de sus propias actividades tendientes a aportar el dinero para sufragar los onera matrimonii' (C.N.Civ., Sala D, 26/02/1982, El Derecho, 19-III-82, pág. 2)" (Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala 1, Sentencia N° 591, 01/07/2011, "R.M.E. c. S. s. Daños y Perjuicios").

Adelina Loiano señala la proyección constitucional que tiene el resarcimiento de este rubro en caso de fallecimiento de una ama de casa. La Dra. Loiano, señala proyecciones constitucionales de trascendencia, en cuanto tal reconocimiento encontraría fundamento de máxima consistencia en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, en tanto norma que coloca como objetivo constitucional "la protección integral de la familia"; en el art. 17 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y en el art. 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto aseguran la igualdad de derechos y responsabilidades de los cónyuges; y, en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que reconoce el 'gran aporte de la mujer al bienestar de la familia'. (LOIANNO, Adelina, "Valor económico de las tareas domésticas y su reparación desde una visión constitucional" LA LEY, 1997-E, 747).

Es decir, si bien la parte actora no acreditó que la Sra. L. hubiera realizado actividad lucrativa alguna, lo cierto es que el rubro *sub examine* es indemnizable aun cuando la víctima no acredite el ejercicio de una actividad lucrativa o sea totalmente incierto el monto de los ingresos que percibía, en cuyo caso habrá de tomarse en cuenta pautas estimativas de determinación del salario (como por ejemplo el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de la sentencia).

En virtud de ello, respecto al ingreso de la víctima que habrá de tomarse

en cuenta a los efectos del cálculo del presente rubro de daño material, atento a la ausencia de elementos probatorios sobre actividad lucrativa desplegada, he de acudir a pautas estimativas indirectas de determinación del salario, esto es, al salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha del presente pronunciamiento.

Ciertamente, la Corte de la Provincia ha considerado que “asiste razón a la recurrente en tanto postula que el salario que debió considerarse como base del cálculo de la indemnización por el rubro, era el vigente a la fecha del pronunciamiento impugnado... pues es el que mejor se adecua al principio de la reparación integral que inspira la tutela resarcitoria regulada por el Código Civil y Comercial de la Nación” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 552, 29/06/2021, “Yapura, Silvia Patricia c. Auad, Carlos Alberto y otros s. Daños y perjuicios”).

Asimismo, se tendrán en cuenta las pautas para la cuantificación de este rubro contenidas en el artículo 1745 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación, transcripto arriba.

Para la determinación de este renglón resarcitorio corresponde aplicar el denominado “sistema de la renta capitalizada... de manera de dejar de lado la cuantificación mediante sistemas meramente subjetivos o estimativos, que siempre presentan el riesgo de parecer arbitrarios al no derivarse de pautas objetivables... Este sistema de renta capitalizada tiene en cuenta, por un lado las rentas que puede producir una cantidad de dinero; y por el otro que ésta y aquéllas se agoten al finalizar el lapso resarcitorio” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 529, 03/06/2015, “Santillán, Rodrigo Maximiliano s. Homicidio”).

Emplearemos en el caso la fórmula matemática simple o abreviada que propone Zavala de González: “ $C = a \times b$ ”, donde “C” es el monto indemnizatorio a averiguar, que se logra multiplicando el factor “a” -la disminución patrimonial sufrida más un interés- por “b”, que equivale al total de períodos (años) a resarcir, que se corresponde y representa mediante un coeficiente o factor de amortización específico para cada año a computarse, que se encuentra matemáticamente certificado (Zavala de González, Matilde, op. cit., p. 269).

Aclarado el procedimiento para la determinación de la base matemática de los beneficios patrimoniales cesantes por la muerte de la Sra. L. (daño material), se deben reemplazar los términos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso.

Para el caso de H. F. A., corresponde considerar: a) que la expectativa restante de vida de la Sra. L. se calcula en 35 años, lo que surge de restar la expectativa

de vida actual (76 años promedio para ambos sexos, conforme datos de la Organización Panamericana de la Salud, www.paho.org/arg/) menos la edad de la misma al momento del hecho (xx años según acta de defunción); b) que el período a resarcir se fija en 3 años, teniendo en cuenta que –al momento del fallecimiento de su madre- H. F. contaba con xx años de edad (ver acta de nacimiento), restando 3 para alcanzar los 21 años de edad, correspondiendo aplicar un coeficiente de 2,673012; c) la disminución anual sufrida es de \$880.659 (equivalente al salario mínimo vital y móvil –SMVM- vigente a la fecha de este pronunciamiento, que a partir del 01 de febrero de 2023 asciende a \$67.743 cfr. Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, Resolución 15/2022 del 25/11/2022, publicada en 29/11/2022, multiplicado por 13); d) se aplicará a ese capital un interés del 6%, esto es \$52.839,54; e) la víctima destinaría aproximadamente el 15% de sus hipotéticos ingresos para el sustento de su hijo.

Aplicando tales parámetros, la fórmula propuesta se concreta de la siguiente manera: “a” (\$880.659 + \$52.839,54) x “b” (2,673012) = “C” (\$2.495.252,79).

Considerando que la víctima aportaría en la manutención de su hijo el 15% de su salario, cabe deducir ese porcentaje de la suma arribada, resultando así la suma de \$374.287,91 a resarcir a H. F. A. en concepto de daño material, con criterio de actualidad.

Para el caso de los hijos R. A. A. y R. F. A., corresponde reiterar las pautas contenidas en los puntos a), c), d) y e) referidas para H. F. A.. La única diferencia estará en el período a resarcir a cada uno de ellos, pues al momento del femicidio de su madre, contaban con distintas edades.

Para el caso de R. A. A. el período a resarcir se fija en 6 años, teniendo en cuenta que –al momento del fallecimiento de su madre- contaba con xx años de edad (ver acta de nacimiento), restando 6 para alcanzar los 21 años de edad, correspondiendo aplicar un coeficiente de 4,917324.

Aplicando tales parámetros, la fórmula propuesta se concreta de la siguiente manera: “a” (\$880.659 + \$52.839,54) x “b” (4,917324) = “C” (\$4.590.314,77).

Considerando que la víctima aportaría en la manutención de su hijo el 15% de su sueldo, se arriba a la suma de \$688.547,21 a resarcir a R. A. A. en concepto de daño material, con criterio de actualidad.

Para el caso de R. F. A. el período a resarcir se fija en 11 años, teniendo en cuenta que –al momento del fallecimiento- contaba con xx años de edad (ver acta de nacimiento), restando 11 para alcanzar los 21 años de edad, correspondiendo aplicar un

coeficiente de 7,886875.

Aplicando tales parámetros, la fórmula propuesta se concreta de la siguiente manera: “a” (\$880.659 + \$52.839,54) x “b” (7,886875) = “C” (\$7.362.386,29).

Considerando que la víctima aportaría en la manutención de su hijo el 15% de su sueldo, se establece el importe de \$1.104.357,94 a resarcir a R. F. A. en concepto de daño material, con criterio de actualidad.

Finalmente, corresponde aclarar que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1745 del Código Civil y Comercial de la Nación (“En caso de muerte, la indemnización debe consistir en: b. lo necesario para alimentos... de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario...”), el presente rubro de daño material no se reconocerá a los hijos Y. E. L. y V. F. A., pues al momento del fallecimiento de su madre contaban con xx y xx años de edad respectivamente (ver actas de nacimientos).

b) Los actores reclaman daño psicológico, ya que desde que tienen uso de razón han vivido en estado de violencia permanente, con todo tipo de abusos, maltratos, agresiones y humillaciones.

Esgrimen que han vivido con miedo gran parte de su vida y han transitado pasillos de tribunales y comisarías desde la infancia.

Alegan que sufrieron la perversión de un progenitor que era violento hasta con las mascotas de la casa, siendo claro que el mayor daño lo sintieron por los golpes y amenazas recibidas por los mismos actores, con insultos, trompadas, aporreos, escupitajos, patadas y hasta agresiones sexuales.

Estiman 40 meses de sesiones semanales de psicoterapia individual para cada uno de ellos o lo que en más o en menos surja de las pruebas que se produzcan oportunamente.

La jurisprudencia ha precisado que “el daño psicológico apunta a efectivas disfunciones y trastornos de orden psíquico que alteran de algún modo la personalidad integral del reclamante y su vida de relación, a diferencia del daño moral que está dirigido a compensar padecimientos, molestias o angustias sufridas (CNCom, Sala A, 16.12.92, “Gómez Beatriz, c/ Giovannoni Carlos, s/ sumario”; Sala E, 13.5.97, “Winograd, Marcos c/ Calviño Alberto”; íd., 16.02.96, “Alucen, Marcelo, c/ Segurado Eduardo”). Para que prospere la pretensión indemnizatoria intentada en los términos planteados al iniciar la demanda, el daño deberá ser cierto en cuanto a su existencia, no hipotético, potencial ni conjetural, pues el perjuicio debe consistir en un detrimento real y no en meras especulaciones” (Cámara Civil en Documentos y Locaciones de Tucumán, Sala 2,

Sentencia N° 219, 29/09/2021, “Bustamente, José David c. Sanatorio 9 de Julio y otro s. Daños y Perjuicios”).

En efecto, “el concepto de tratamiento psicológico, se encuentra destinado directamente a lo que se deba abonar en virtud de las sesiones terapéuticas recomendadas a las actoras como paliativo del daño psicológico” (conf. CNFed. Cont. Adm., Sala V, “Arena Vda. De Riva, María Mercedes y otros c/ M° Interior - P.F.A. s/ Daños y perjuicios”, del 26/03/2015 y su cita).

El daño cuya reparación aquí impetra –no incluido en el moral- se advierte íntimamente ligado al trabajo de terapia profesional psicológica, que en circunstancias como éstas resulta indiscutible.

En este orden de ideas resulta necesario detenernos en el informe pericial psicológico producido en fecha 10/11/2021 por la Lic. Patricia del Valle Gil (ver CPA-4), donde la profesional consigna que los niños “recibieron el afecto y cuidado de esta madre que padecía un fuerte estrés emocional”, que ellos no podían hacer nada, “solo ver como su madre era golpeada”, lo que ha sido traumático y severo en todos, que F. quería que el tiempo pase rápidamente “pedía a Dios tener 17/18 años para enfrentarlo”, pensamiento y deseo que lo acompañó desde muy pequeño; que los cinco hijos presentan en forma crónica, prolongada y permanente un trastorno de estrés traumático severo.

A decir de la perito, los actores han atravesado una vida de violencia extrema, están melancolizados y llevan un estado de profunda tristeza, por lo que presentan un trastorno adaptativo, “los factores familiares de asesinato de la madre por su padre tienen directa relación causal con los síntomas y la melancolización de estos hijos”, tratándose de jóvenes y niños traumatizados crónicos.

En su informe complementario de fecha 02/12/2021, la profesional indica que se observa a los actores “temerosos, lábiles emocionalmente, son muy silenciosos, se comunican muy poco entre ellos, han perdido el estado de alegría... su aspecto es de desolación”.

Agrega que “son jóvenes temerosos, inseguros, se siente el estado de desamparo en su modo expresivo, en la inexpresividad gestual. Están seriamente dañados, han transitado por una niñez traumática, tener miedo, no poder dormir, esconderse, vivir el intento de atropello con una camioneta de V. A. hacia uno de sus hijos. Y este estado traumático cronificado, desencadena en el asesinato de su madre único referente afectivo, dedicada al trabajo y a sus hijos”.

Señala que “en esta situación, el daño psíquico es constitutivo de la personalidad de cada uno de estos niños...jóvenes actuales. Son marcas constitutivas y

por lo tanto permanentes”.

Por fin, considera “conveniente que cada uno realice tratamiento psicoterapéutico con una duración de aproximadamente 36 meses, una vez por semana”.

Las conclusiones periciales no fueron impugnadas por las partes.

De allí que, este aspecto –la necesidad de las sesiones terapéuticas-, no parece estar en duda atento los términos vertidos por la perito interviniente, con lo cual se torna procedente este rubro resarcitorio.

A los efectos de justipreciar el presente renglón resarcitorio, se tomarán en cuenta los valores de referencia fijados por el Colegio de Psicólogos de Tucumán (ver arancel de referencia por hora técnica de trabajo en el sitio web <https://colpsicologostuc.org.ar/aranceles/>), que asciende a \$2.800.

De este modo, estimando cuatro horas de trabajo por mes, se arriba a un valor mensual de \$11.200 ($\$2.800 \times 4 = \11.200), el que multiplicado por 36 (meses de terapia que aconseja la perito Gil) arroja la cifra de \$403.200 ($\$11.200 \times 36 = \403.200) que se reconoce a cada uno de los actores en concepto de daño psicológico, con criterio de actualidad.

c) Por último, los demandantes solicitan indemnización por daño moral por el padecimiento que tuvieron.

Puntualizan que fueron destinatarios de violencia física, ambiental, psicológica, sexual y económica, a lo que debe agregarse la violencia institucional a la que los sometió el propio Estado que los sometió a peregrinajes interminables y absolutamente ineficientes.

Expresan que no sólo vivieron en un ambiente violento desde que tienen uso de razón sino que, como consecuencia de la falta de adopción de medidas efectivas por parte del Estado, vieron morir a su madre golpeada en la calle, a plena luz del día, por la persona que la amenazó prácticamente en forma diaria durante 20 años.

Ponderan que la muerte de C. privó a los actores para siempre de las legítimas expectativas vitales y afectivas recíprocas que se verifican en el vínculo materno-filial.

Señalan que C. era la única fuente de afecto y contención de los actores, y que a temprana edad se vieron privados del único vínculo parental que reconocían desde sus afectos.

Por lo expuesto, reclaman por este rubro la cantidad de 750 salarios mínimos vitales y móviles (150 SMVM en favor de cada uno de los hijos).

Ante todo se advierte que “la inmensa gravedad de los hechos, el extenso tiempo en el que transcurrieron, la manifiesta vulnerabilidad de las actoras, son circunstancias que llevan a considerar que la procedencia del rubro en análisis se encuentra configurada *in re ipsa*, en tanto los padecimientos por parte de las reclamantes resultan de los propios hechos y sus consecuencias, por lo que aún al margen de las probanzas aportadas, no requieren de acreditación específica alguna” (CNCAF. Sala I, causa 38028/05 del 5.11.20; íd. Sala II, causa 50029/2011, del 11/07/2017; “Reparación de Daños a la Persona – Rubros Indemnizatorios. Responsabilidades Especiales” Trigo Represas – Benavente, L.L. t. I pág. 724).

Sin perjuicio de ello y “aun cuando el dolor no pueda medirse o tasarse, ello no impide justipreciar la satisfacción que procede para resarcir -dentro de lo humanamente posible- las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida por la actora (Fallos: 334:1821). En lo concerniente a la fijación de la cantidad, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este concepto, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, aunque sea de dificultosísima cuantificación (Fallos: 321:1117; 323:3564, 3614; 325:1156; 338:652 y causa CSJ 31/2001 (37-M)/CS1 "Molina, Alejandro Agustín c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", ya referida, entre otros)” (CSJN, 12/12/2019, “Bergerot, Ana María c. Salta, Provincia de y otros s. Daños y Perjuicios”, *Fallos* 342:2198).

En particular, el informe pericial psicológico presentado por la Lic. P. del V. G. (ver CPA-4), da cuenta que “solo ver como su madre era golpeada”, ha sido traumático y severo en todos, que los actores han atravesado una vida de violencia extrema, están melancolizados y llevan un estado de profunda tristeza, que han perdido el estado de alegría y su aspecto es de desolación, son marcas constitutivas y por lo tanto permanentes”.

Las conclusiones periciales no fueron impugnadas por las partes.

En virtud de las consideraciones precedentes, no puede desconocerse la existencia y configuración de un daño moral en este caso, pues el estado de violencia extrema que han sufrido los actores y la profunda tristeza que les causó ver morir a su madre en manos del femicida que la asesinó brutalmente; y las consecuencias que todo ello les generó (según el informe pericial, baja autoestima, temor, inseguridad, estrés traumático severo, recuerdos angustiantes, pesadillas, alteraciones de sueño, ansiedad, melancolía, trastorno de adaptación, desamparo, estado de tristeza profunda, pérdida del estado de alegría, padecimiento crónico, marcas constitutivas y permanentes, duelo no

resuelto, etc.), ciertamente se presentan como aptas para repercutir en sus afecciones y sentimientos legítimos siendo, por ende, indemnizables.

Sentado lo anterior, resta establecer el mecanismo de cuantificación del daño moral.

Al respecto, el cimerio Tribunal federal ha precisado que “el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 del Código Civil. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida” (CSJN, 12/04/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c. Buenos Aires, Provincia de y otros s. Daños y Perjuicios”, *Fallos*: 334:376).

Tales conceptos fueron recogidos en el artículo 1741 del CCyCN -vigente desde el 01/08/2015- que, al referirse a la reparación de las consecuencias no patrimoniales, establece: “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

Es decir, con la indemnización por daño moral, se procura resarcir la lesión de bienes extrapatrimoniales tales como el derecho al bienestar, a vivir con plenitud en los distintos ámbitos (familiar, amistoso, afectivo) que se traduce en afectación de bienes tales como la paz, la tranquilidad. Así, la suma de dinero que se reconoce por este concepto a la persona damnificada tiene como función contribuir a la adquisición de sensaciones placenteras o de otros bienes morales, y de contar con parámetros de cuantificación, aunque no necesariamente con “la exigencia de que éstos sean aptos para

anular o hacer desaparecer las consecuencias dolorosas que el acto ilícito ha ocasionado y que sustentan el daño moral” (cfr. García López, Mosset Iturraspe, Galdós, citados por Pizarro-Vallespinos *Manual de Responsabilidad Civil*, tomo I, pg. 349, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2019).

Se trata de buscar “algún parámetro para tener una referencia objetiva a los fines de realizar el cálculo” (Alterini, Jorge H. -Director General-, *Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético*, 3ª edición actualizada y aumentada, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 329).

En idéntica dirección, la Corte local ha expresado que “al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado” (CSJT, Sala en lo Civil y Penal, Sentencia N° 1370, 01/11/2022, “Sawaya, Laura Josefina c. Mapfre Argentina de Seguros de Vida SA s. Cobros”).

En esa línea, Galdós enseña que “el precio del consuelo como parámetro valorativo de la procedencia y cuantificación del daño moral fue introducido en el derecho argentino por Héctor P. Iribarne, quien afirma que ‘*el pretium consolationis*’ procura ‘la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias’. Con base en fundamentos filosóficos, sostiene que, en esencia, se trata de ‘proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado’, de permitirle ‘acceder a gratificaciones viables’, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso en la pena” (Galdós, Jorge Mario y Hess, Esteban, ‘Cuánto’ y ‘quien’ por daño moral, en *Homenaje a los Congresos Nacionales de Derecho Civil -1927-1937-161-1969-*, Ed. Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009, T° III, p. 1659, como se cita en Alterini, Jorge H. -Director General-, *Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético*, 3ª edición actualizada y aumentada, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 322).

En tal inteligencia, cuantificar este daño es tarea ardua, en virtud de tratarse de daños insusceptibles de ser valorados cabalmente en forma pecuniaria. Por ello, tal ponderación debe ser hecha considerando objetivamente cuál pudo ser la afección a una persona común colocada en la misma condición en la que se encontró la persona damnificada, en orden a llegar a una determinación equitativa del daño moral, tomando, para ello, un valor de referencia objetivo.

En este orden de ideas, para fijar el *quantum* estimo razonable tomar como herramienta de cuantificación el valor del salario mínimo vital y móvil vigente a la

fecha de este pronunciamiento, que a partir del 01/02/2023 asciende a \$67.743 conforme Resolución 15/2022 del 25/11/2022, emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, publicada en fecha 29/11/2022.

Se entiende que ese parámetro -con los alcances que se fijarán- constituye una pauta objetiva de evaluación para fijar el “precio del consuelo”, en orden a proporcionarle a las víctimas recursos aptos para procurarse satisfacciones equivalentes al daño causado y permitirle acceder a “gratificaciones viables”, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, al decir de Jorge Mario Galdós.

Al mismo tiempo, ello permite controlar la razonabilidad de la decisión judicial y se vincula estrechamente con la exigencia de motivación que pesa sobre toda decisión de este tipo.

Atendiendo a las lesiones comprobadas, y a las vivencias dolorosas experimentadas por las víctimas a raíz del episodio dañoso, se establece el monto de \$677.430, que se reconoce a cada uno de los actores en concepto de daño moral, con criterio de actualidad.

El importe fijado equivale a 10 salarios mínimos vitales y móviles, que se estiman razonables para que las víctimas accedan a las satisfacciones sustitutivas y compensatorias del daño moral causado.

VIII) En orden a lo explicitado hasta aquí, corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta por Y. E. A., V. F. A., H. F. A., R. A. A. y R. F. A. (representado por su hermano V. F. A.) y, en consecuencia, condenar a la Provincia de Tucumán a abonarles la suma de \$7.570.343,06 (pesos: siete millones quinientos setenta mil trescientos cuarenta y tres con seis centavos), con criterio de actualidad, en concepto de daños y perjuicios derivados de la falta de servicio del Estado Provincial que permitió el femicidio de C. E. L., ocurrido en fecha 18/10/2016, a distribuirse entre los demandantes de acuerdo al siguiente esquema:

a) A Y. E.L. le corresponde la suma de \$1.080.630, que se discrimina en \$403.200 en concepto de daño psicológico y \$677.430 en concepto de daño moral;

b) A V. F. A. le corresponde la suma de \$1.080.630, que se discrimina en \$403.200 en concepto de daño psicológico y \$677.430 en concepto de daño moral;

c) A H. F. A. le corresponde la suma de \$1.454.917,91, que se discrimina en \$374.287,91 por daño material, \$403.200 en concepto de daño psicológico y \$677.430 en concepto de daño moral;

d) A R. A. A. le corresponde la suma de \$1.769.177,21, que se discrimina en \$688.547,21 por daño material, \$403.200 en concepto de daño psicológico y \$677.430 en concepto de daño moral;

e) A R. F. A. le corresponde la suma de \$2.184.987,94, que se discrimina en \$1.104.357,94 por daño material, \$403.200 en concepto de daño psicológico y \$677.430 en concepto de daño moral.

Al importe total (\$7.570.343,06), deberán añadirse intereses moratorios del 8% anual desde la fecha del hecho (18/10/2016) hasta esta sentencia; desde allí y hasta su efectivo pago, devengarán los intereses de tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina.

Cito: "...En el sublite, el recurrente cuestiona la tasa del 8% confirmada por la Cámara para cuantificar el interés moratorio pero "existe consenso en señalar que mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual" (Pizarro, Ramón D., "Los intereses en el Código Civil y Comercial", LL 2017-D, 991); criterio al que el pronunciamiento recurrido luce ajustado (CSJT, sentencia N° 975 del 13/06/2019, "Nisoria Mario David vs. Argañaraz, Oscar Alberto y Otros s/Daños y perjuicios"; sentencia N° 506 del 16/04/2019, "Ávila Mercedes Nora vs. Fernández Elsa Amanda y Otros s/Daños y perjuicios"; sentencia N° 1487 del 16/10/2018, "Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y perjuicios"). El monto de condena contempla el valor real del bien afectado (art. 772 del CCyC) y el daño moratorio correspondiente. Y este último ha sido establecido con tasas diferenciadas desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia, y desde ésta, hasta la del efectivo pago; lo que se ajusta al régimen jurídico diverso (deuda de valor y deuda dineraria) por el que transita la obligación de resarcir el daño causado. Lejos de ofrecer reparos, el criterio del Tribunal luce orientado a preservar no sólo la plenitud de la reparación, sino también el principio de integridad del pago consagrado por nuestro ordenamiento legal (art. 869)..." (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 294, 26/05/2020, "Rodríguez, Héctor Atilio c. Iturre, Decene Héctor y otros s. Daños y Perjuicios"; entre otros).

Por otra parte, se estima adecuada la aplicación de la tasa activa a partir de la fecha de este pronunciamiento, en atención al principio de reparación plena y a efectos de mantener incólume el contenido económico de la Sentencia, sumado a la coyuntura económica actual, en que, la depreciación monetaria, a raíz del proceso inflacionario por el que atraviesa el país, es un dato de la experiencia común (cfr. artículo

127 del CPC y C, conforme texto Ley N° 9.531, de aplicación en la especie por directiva del art. 89 del CPA) (CSJT, Sentencias N° 1267 del 17/12/2014; N° 1277 del 22/12/2014; N° 77 del 11/02/2015; N° 324 del 15/4/2015, entre muchas otras).

IX) COSTAS Y HONORARIOS:

Las costas de la excepción de prescripción que se rechaza, entendiendo que la complejidad de la cuestión y las particularidades del caso pueden haber generado razones probables para litigar, se imponen por el orden causado (artículo 61 inciso 1 CPCyC)

Las costas del proceso principal, se imponen a la Provincia de Tucumán, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 del nuevo CPCyC de aplicación en la especie por directiva del art. 89 del CPA).

Se reserva regulación de honorarios para su oportunidad.

LA SRA. VOCAL DRA. MARÍA FLORENCIA CASAS, DIJO:

Estoy de acuerdo con los fundamentos esgrimidos por el Sr. Vocal preopinante, por lo que voto en idéntico sentido.

Por lo expuesto, esta Sala la. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I°) NO HACER LUGAR a la excepción de prescripción interpuesta por la Provincia de Tucumán y por el Poder Judicial de Tucumán, con arreglo a lo considerado.

II°) HACER LUGAR a la demanda promovida por Y. E. A., V. F. A.,h. F. A., R. A. A. y R. F. A. (representado por su hermano V. F. A.) en contra de la Provincia de T., a quien se condena a abonarles la suma de \$7.570.343,06 (pesos: siete millones quinientos setenta mil trescientos cuarenta y tres con seis centavos), con criterio de actualidad, en concepto de daños y perjuicios causado a los actores, derivados de la falta de servicio del Estado Provincial que posibilitó el femicidio de C. E. L., ocurrido en fecha 18/10/2016, a distribuirse entre los demandantes de acuerdo a las pautas indicadas, más intereses, con arreglo a lo considerado.

III°) COSTAS, como se consideran.

IV°) DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

**JUAN RICARDO ACOSTA
CASAS**

MARÍA FLORENCIA